

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

| | |
|---|----|
| 1998-23-EP/26 En el Caso No. 1998-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1998-23-EP..... | 2 |
| 5-22-EI/26 En el Caso No. 5-22-EI Se desestima la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena No. 5-22-EI..... | 21 |
| 564-15-EP/26 En el Caso No. 564-15-EP Se desestima la demanda de acción extraordinaria de protección No. 564-15-EP..... | 52 |



Sentencia 1998-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

CASO 1998-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1998-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia que, en el marco de un proceso de acción de protección, dejó sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio emitida en la justicia ordinaria. La Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al considerar que las autoridades judiciales desnaturalizaron la acción de protección. Como consecuencia, la Corte emite la declaratoria jurisdiccional previa correspondiente, por error inexcusable, y declara el abuso del derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de febrero de 2023, diecinueve personas¹ presentaron una acción de protección en contra de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo.² Solicitaron que se deje sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio emitida en la justicia ordinaria. El proceso fue signado con el número 23201-2023-00313.
2. El 08 de marzo de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso y dejó sin efecto la inscripción de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio. Las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación.

¹ Byron Gilberto Moya Falcones, Norma Laura Apolo Aguirre, Carmen Dolores Reyna Santos, Luis Humberto Caisaguano Landázuri, Imelda Soto García, Ricardo Enrique Mueses Chilanguay, Johanna Monserrate Valencia Macías, Christian Manuel Ahumada Muñoz, Gustavo Napoleón Jarrín Bravo, Roque Antonio Chica Falconez, Carmen Dolores de Tejada Paredes, Manuel Heráclito Mendoza, Jorge Luis Loor Mendoza, José René Quiñonez Mendoza, Luis Enrique Quiñonez Mendoza, Fremi Euclides Quiñonez Mendoza, Wagner Alejandro Quiñonez Mendoza, Jacinto Ramón Zambrano Mendoza y Flor María Zambrano Mendoza.

² Alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la atención prioritaria y al buen vivir. Como pretensión, solicitaron que se deje sin efecto la inscripción de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, emitida el 07 de noviembre de 2012 por el Juzgado Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro del juicio 574-2011. Como antecedente, dejaron constancia de que el Registro de la Propiedad se había negado en dos ocasiones anteriores a inscribir la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, pues no todos los dueños del inmueble afectado habrían sido parte del proceso judicial.

3. El 14 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala**”) emitió sentencia en la que, por voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 12 de mayo de 2023, María Erlinda Arévalo Narváez, Manuel Ernesto Uribe Castellano, Betty del Rosario Samaniego Arévalo, Carlos Manuel Gordillo Rivadeneira y Neris Aurelio Pérez Sandoval (“**accionantes**”), en calidad de beneficiarios de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio cuya inscripción había sido dejada sin efecto, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala.
5. El 09 de junio de 2023, la Sala emitió un auto en el que, por voto de mayoría, resolvió no atender la acción extraordinaria de protección por falta de legitimación en la causa. Los accionantes interpusieron recurso de revocatoria. El 30 de junio de 2023, la Sala emitió un auto en el que negó el recurso de revocatoria, por improcedente.
6. El 04 de agosto de 2023, los accionantes presentaron una segunda acción extraordinaria de protección, esta vez directamente en la Corte Constitucional y en contra del auto de 30 de junio de 2023.
7. El 23 de febrero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección 1998-23-EP exclusivamente frente a la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala el 14 de abril de 2023.³ Además, el Tribunal dispuso a la Sala que envíe su informe de descargo.
8. El 09 de enero de 2026, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.
9. El 12 de enero de 2026, la jueza ponente requirió a los jueces de la Sala que emitieron la sentencia de mayoría que envíen un informe de descargo ante una posible declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos

³ El Tribunal estaba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín. En el auto de admisión, el Tribunal determinó que el auto de 30 de junio de 2023, en el que la Sala negó el recurso de revocatoria, no era objeto de la acción extraordinaria de protección.

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

- 11.** Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7, 82 y 321 de la Constitución, respectivamente.
- 12.** Consideran que sus derechos fueron vulnerados debido a que: i) a través de una acción de protección, la Sala dejó “sin efecto un mandato judicial expedido por un juez de lo civil dentro de un proceso judicial” en el que se había declarado la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble a su favor; y, ii) no fueron notificados en el proceso de acción de protección, por lo que quedaron en indefensión. En sus palabras:

[...] esta falta de notificación transgrede derechos constitucionales que nos asisten en calidad de propietarios del inmueble de cien hectáreas adquirido mediante sentencia judicial en un juicio de prescripción, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, vulnerando así el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL DERECHO A LA PROPIEDAD, ya que la inscripción de la protocolización de la sentencia de prescripción nace de un mandato judicial de juez competente.

- 13.** Como pretensión, solicitan a la Corte Constitucional que declare la vulneración de derechos, deje sin efecto la sentencia impugnada y disponga la ratificación de la inscripción de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 14.** En su informe presentado el 15 de enero de 2026, Galo Efraín Luzuriaga Guerrero señala que la Sala no se pronunció sobre la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, sino sobre el acto administrativo que permitió su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo. Explica que dicho acto vulneró los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso de la parte actora de la acción de protección de origen.

4. Cuestión previa

- 15.** El artículo 59 de la LOGJCC establece que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por quienes “han o hayan debido ser parte en un proceso por sí

mismas o por medio de procurador judicial”. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

Si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso. El haber sido parte en el proceso de origen depende de si la persona obtuvo en él legitimación activa o pasiva, lo que surge claramente del expediente procesal. Mientras que el haber debido ser parte en ese proceso es algo que, según el caso, puede ser claro, pero también puede ser algo cuya determinación requiera ser examinada en la fase de sustanciación.⁴

16. Este Organismo identifica que los accionantes no fueron parte de la acción de protección de origen y que comparecieron al proceso desde la presentación de la primera demanda de acción extraordinaria de protección. Sin embargo, ellos alegan que la vulneración de su derecho a la defensa se habría producido precisamente porque no fueron notificados en el proceso de origen. En este contexto, esta Corte observa que los accionantes tienen legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección porque la sentencia impugnada podría haberles generado un perjuicio directo. Esto, en cuanto la Sala dejó sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio emitida en favor de los accionantes. En virtud de lo expuesto, la Corte continuará con su análisis.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁵
18. De acuerdo con los cargos expuestos en el párrafo 12 *supra*, se observa que los accionantes alegan la vulneración de, entre otros, sus derechos a la seguridad jurídica y a la defensa porque: i) a través de una acción de protección, la Sala habría dejado “sin efecto un mandato judicial expedido por un juez de lo civil dentro de un proceso judicial” en el que se había declarado la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble a su favor; y, ii) no habrían sido notificados en el proceso de acción de protección, por lo que habrían quedado en indefensión.
19. A partir de estos cargos, luego de realizar un esfuerzo razonable, la Corte estima pertinente formular problemas jurídicos para analizar la alegada falta de notificación de los accionantes en el proceso de origen y la posible desnaturalización de la acción

⁴ CCE, sentencia 838-16-EP/21 (*Rechazo de la acción por falta de legitimación en la causa*), 09 de junio de 2021, párr. 20.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

de protección. Los cargos serán reconducidos para ser analizados a la luz de dos derechos que han invocados por los accionantes: defensa y seguridad jurídica. En este contexto, este Organismo plantea los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la defensa de los accionantes por haber dejado sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio emitida a su favor, a pesar de que no fueron notificados en el proceso de acción de protección y no pudieron ejercer su defensa?
- ii) ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, ya que habría desnaturalizado la acción de protección por haber dejado sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio?

20. En primer lugar, esta Corte se pronunciará sobre el cargo acerca de la presunta desnaturalización de la acción de protección. Solamente en caso de no encontrar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se responderá el problema jurídico sobre la alegada falta de notificación de los accionantes. Esto, en cuanto la desnaturalización de la garantía derivaría en la necesidad de dejar sin efecto todas las actuaciones del proceso de origen, así como su archivo.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, ya que habría desnaturalizado la acción de protección por haber dejado sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio?

21. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica. En múltiples ocasiones, esta Corte ha explicado que este derecho se vulnera cuando autoridades judiciales desnaturalizan acciones de protección. La Corte Constitucional ha definido a la improcedencia desnaturalizante como aquella que, “no solo [es] manifiesta, sino que subvier[te] de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”.⁶ Asimismo, este Organismo ha considerado que este tipo de actuaciones conllevan “consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria [jurisdiccional] previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte”.⁷

⁶ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

⁷ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

- 22.** Los artículos 88 de la Constitución y 41 numeral 1 de la LOGJCC establecen que la acción de protección podrá ser propuesta en contra de todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que vulnere derechos. El artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC determina que la acción de protección no procede cuando se impugnan providencias judiciales. La Corte ha interpretado que, por “providencias judiciales”, la LOGJCC “no se limita a providencias judiciales en sentido estricto, sino que se extiende a cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional”.⁸
- 23.** En su jurisprudencia, la Corte ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección presentadas en contra de decisiones judiciales inobservan el contenido de los artículos 88 de la Constitución y 42 numeral 6 de la LOGJCC, desnaturalizan esta garantía jurisdiccional y vulneran el derecho a la seguridad jurídica.⁹ De acuerdo con este Organismo, estas sentencias son contrarias al objeto constitucional de la acción de protección y “configuran una transgresión tan grave a la Constitución y a la LOGJCC que son inejecutables”.¹⁰
- 24.** En este caso, es necesario tomar en cuenta que la acción de protección de origen fue presentada con una pretensión clara: que se deje sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio. El texto literal de la pretensión es el siguiente:
- [...] se deje sin efecto [...] la inscripción de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 07 de noviembre de 2012 a las 16h13, dentro del juicio No. 574-2011, seguido en contra de la compañía LINECAR CIA. LTDA, protocolizada en la Notaría Segunda de este cantón, a cargo de la Msc. Martha Obando G, el 15 de junio de 2015, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo, el 26 de septiembre de 2022.
- 25.** A partir de la simple lectura de la demanda, queda claro que la acción de protección era improcedente y que pretendía la desnaturalización de la garantía. Esto, en la medida en que buscaba revertir un acto ordenado en una sentencia de la justicia ordinaria. Sin embargo, la Sala aceptó la acción de protección y, como medida de reparación, dispuso dejar sin efecto la inscripción de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio.
- 26.** Sin competencia alguna para ello, la Sala analizó la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio e identificó presuntas omisiones y vulneraciones de derechos

⁸ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 35.

⁹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, sentencia 1094-23-JP/25, 12 de junio de 2025 y sentencia 2011-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 31.

¹⁰ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 36.

en las que se habría incurrido. Al respecto, en la sentencia impugnada consta el siguiente análisis de la Sala:

La inscripción de una sentencia ejecutoriada que se dicta en un juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que cumple las formalidades legales, es procedente en tanto no vulnera el derecho a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso de las personas. En la causa civil signada con el N° 547-2011, se observa que los actores, proponen la demanda en contra de la Compañía Linecar Cia. Ltda., sin considerar que, por la información obtenida del certificado que otorga el Registrador de la Propiedad de Santo Domingo, a la fecha de la proposición y citación de la demanda; esto es, el 11 de mayo del 2011, el bien inmueble objeto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, también tenía como propietario al señor Ángel Guamán Castro, a quien, por expreso mandato de lo que prescribe el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, norma legal con la que se tramitó la causa, debía citarse para que ejerza su derecho a la defensa, situación procesal que ha sido observada, por el mismo Registrador de la Propiedad que, en un primer momento niega la inscripción de la sentencia en el Registro de Propiedades y también por su antecesora, conforme se desprende de las razones que obran a fs. 209 y 410 del expediente formado en primer nivel. Es decir, al no haberse demandado al señor Ángel Guamán Castro, en el prenombrado juicio de prescripción adquisitiva de dominio, quien también es titular del derecho de dominio objeto de la litis, conforme se detalla en el certificado de gravámenes que emite el Registrador de la Propiedad, mal se podría convalidar dicho acto administrativo; pues, claramente se violó el derecho a la seguridad jurídica y el debido al proceso.

27. La acción de protección no puede ser utilizada para tutelar posibles vulneraciones de derechos producidas en decisiones judiciales emitidas en procesos de la justicia ordinaria, ni en ningún tipo de proceso judicial en general. Ese no es el objeto de la garantía, sino que le corresponde exclusivamente y de forma excepcional a la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección.
28. La actuación de la Sala es grave y generó un daño directo en la administración de justicia como producto del uso de una garantía jurisdiccional para restar eficacia a una sentencia de la justicia ordinaria. Este tipo de actuaciones generan desconfianza de la población en la justicia constitucional, lo cual afecta a aquellos casos en los que existen verdaderas vulneraciones de derechos que deben ser tuteladas a través de garantías jurisdiccionales. Existe, además, un evidente daño a terceros, pues los beneficiarios de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio vieron frustrada la ejecución de una sentencia emitida en su favor.
29. En definitiva, la Sala, inobservando el objeto de la garantía y desnaturalizándola, concedió una acción de protección presentada con el fin de que se deje sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio. Tal actuación es evidentemente contraria a los artículos 88 de la Constitución y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Por tanto, respondiendo al problema jurídico planteado, este Organismo declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes.

*

30. Como se anticipó en la sección 5 *supra*, al haber verificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes como producto de la desnaturalización de la acción de protección por parte de la Sala, la Corte no resolverá el problema jurídico relativo a la falta de notificación de los accionantes.

7. Reparación

31. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al haber declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dicha vulneración.
32. Como ya ha explicado la Corte en múltiples casos, el reenvío para que una nueva autoridad judicial resuelva la causa de origen no procede cuando este Organismo ha identificado la desnaturalización de la garantía, “porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen”.¹¹ Por tanto, esta Corte estima que la medida de reparación idónea en este caso es dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 23201-2023-00313. Esto implica que todas las medidas de reparación otorgadas por la Sala y la Unidad Judicial quedan automáticamente sin ningún efecto.

8. Declaratoria jurisdiccional previa

8.1. Antecedentes

33. El 12 de enero de 2026, la jueza ponente requirió a los jueces de la Sala que emitieron la sentencia de mayoría (Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderón Calderón) que envíen un informe de descargo ante una posible declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable.
34. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero remitió su informe el 15 de enero de 2026. A pesar de haber sido legalmente notificado, Patricio Armando Calderón Calderón no presentó su informe de descargo.¹²

8.2. Competencia

¹¹ CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 57.

¹² Se deja constancia de que los jueces Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderón Calderón ya cuentan con una declaratoria jurisdiccional previa realizada por la Corte Constitucional en la sentencia 21-22-IS/24 de 14 de noviembre de 2024.

35. De acuerdo con el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), en procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa “en el caso de las autoridades judiciales de última instancia”.¹³
36. Asimismo, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, el Pleno de la Corte es competente para la declaratoria jurisdiccional previa “en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección”.¹⁴
37. Por tanto, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el error inexcusable respecto de la sentencia de 14 de abril de 2023, emitida por la Sala en el proceso de acción de protección signado con el número 23201-2023-00313. Esto, ya que la Sala emitió la decisión de última instancia que actualmente se encuentra ejecutoriada. La declaración jurisdiccional previa cabe únicamente en contra de los jueces Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderón Calderón, quienes emitieron el voto de mayoría.

8.3. Fundamentos de descargo

38. En su informe, Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, señala que la Sala no se pronunció sobre la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, sino sobre el acto administrativo que permitió su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo.

8.4. Análisis de la desnaturalización de la acción de protección como un posible error inexcusable

39. El artículo 32 del COFJ establece que un error judicial se produce “cuando existe por parte de un juez [...] una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e

¹³ Art. 109 numeral 2: “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”.

¹⁴ “Art. 7.- El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional [...]”.

incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.

40. Además, el artículo 190.3 del COFJ ordena que, para la declaración de error inexcusable, deben verificarse los siguientes parámetros mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

41. Finalmente, el artículo 109 del mismo cuerpo normativo prescribe que el error inexcusable constituye una infracción gravísima y define los parámetros de gravedad y daño a los que se refiere el artículo 190.3.3 del COFJ:

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

42. En primer lugar, esta Corte verifica que los jueces cometieron un error judicial en términos del artículo 32 del COFJ. En el caso concreto, los jueces cometieron “una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas”. Específicamente, el error se debe a la desnaturalización de la acción de protección, ya que, a pesar de existir disposiciones expresas en la Constitución y en la ley que determinan que la acción no procede contra actos judiciales, dejaron sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio proveniente de la justicia ordinaria. En la sentencia impugnada, los jueces inclusive se pronunciaron expresamente sobre la corrección de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio. Como ya se explicó, esta conducta es absolutamente contraria al objeto de la acción de protección y a lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC.

43. En segundo lugar, esta Corte estima que, sobre el error cometido, no se puede ofrecer argumento o motivación válida para disculparlo. Existe una desnaturalización evidente de la acción de protección y no se evidencia ningún elemento que pueda justificar la conducta de los jueces. El voto salvado emitido por el juez Iván Xavier León Rodríguez deja claro que, inclusive, la improcedencia de la acción de protección por

haberse planteado contra una decisión judicial fue objeto de deliberación en la Sala y que los jueces del voto de mayoría estaban conscientes del tema.

44. En tercer lugar, el error de los jueces no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. Los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC, así como la extensa jurisprudencia de la Corte al respecto, son sumamente claros en cuanto a que la acción de protección no procede para impugnar decisiones judiciales. Por ello, los jueces no debían realizar ningún tipo de interpretación o aplicación de normas que pudiese haber llegado a una conclusión contraria a partir de una diferencia legítima. Con la simple lectura de la pretensión de la acción de protección quedaba claro que esta fue planteada para dejar sin efecto la inscripción de una decisión judicial, así como para cuestionar a la decisión judicial como tal.
45. En cuarto lugar, el error cometido por los jueces es grave y dañino. Es grave en la medida en que, en términos del COFJ, es “obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”. Como ya se indicó, era evidente que la acción de protección fue planteada para dejar sin efecto la inscripción de una decisión judicial, así como para cuestionar a la decisión judicial como tal. Asimismo, este Organismo ha dejado claro que la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales conlleva “consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria [jurisdiccional] previa en contra de la autoridad judicial”.¹⁵ En la misma línea, la Corte ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección planteadas para cuestionar decisiones judiciales son contrarias al objeto constitucional de la acción de protección y “configuran una transgresión tan grave a la Constitución y a la LOGJCC que son inejecutables”.¹⁶ Entonces, es claro que los jueces cometieron un error grave que ha generado un daño considerable tanto a la administración de justicia como a los accionantes, quienes fueron los beneficiarios de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio.
46. Por lo expuesto, la Corte concluye que los jueces Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderón Calderón, al haber concedido una acción de protección presentada para dejar sin efecto la inscripción de una decisión judicial, así como para cuestionar a la decisión judicial como tal, desnaturalizaron la garantía jurisdiccional e incurrieron en un error inexcusable. Por tanto, corresponde remitir la presente sentencia al Consejo de la Judicatura para que tramite el proceso disciplinario correspondiente.

¹⁵ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

¹⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, párr. 36.

9. Abuso del derecho

47. El artículo 23 de la LOGJCC establece:

Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.¹⁷

48. Al respecto, la Corte ha determinado que:

De esta disposición normativa se desprende que, para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

2. La conducta, que puede consistir en:

2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;

2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.¹⁸

49. En este caso, la Corte ha identificado que los accionantes del proceso de origen presentaron su demanda con el fin de desnaturalizar el objeto de la acción de protección. En efecto, a través de esta garantía jurisdiccional, pretendieron y consiguieron que se deje sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio emitida en la justicia ordinaria. Es también evidente el ánimo de causar daño a los beneficiarios de la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva de dominio.

50. Por lo expuesto, esta Corte concluye que se ha configurado un abuso del derecho y

¹⁷ Esta Corte ha señalado que, “para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos: 1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño” CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

¹⁸ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

que, por tanto, corresponde: i) enviar el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie el proceso disciplinario y tome las medidas que correspondan en contra de la abogada Carmen Dolores de Tejada Paredes con matrícula profesional 17-2014-8, quien patrocinó la acción de protección de origen; y, ii) declarar el abuso del derecho por parte de los accionantes del proceso de origen para que, de ser el caso, respondan civilmente ante eventuales daños causados.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1998-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 14 de abril de 2023 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como todas las demás actuaciones del proceso de origen. Esto implica que todas las medidas de reparación otorgadas por la Sala y la Unidad Judicial quedan automáticamente sin ningún efecto.
4. **Archivar** el proceso de acción de protección **23201-2023-00313**.
5. **Declarar** que los jueces Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderón Calderón incurrieron en error inexcusable, debido a la desnaturalización de la acción de protección, conforme se explica en la presente sentencia.
6. **Poner** la presente sentencia en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que tramite el proceso disciplinario correspondiente contra los jueces Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderón Calderón. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
7. **Declarar** que la abogada Carmen Dolores de Tejada Paredes y los 19 accionantes del proceso de origen incurrieron en abuso del derecho por haber presentado una acción de protección que buscaba la desnaturalización de la garantía, conforme se explica en la presente sentencia.

8. **Poner** la presente sentencia en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que tramite el proceso disciplinario correspondiente contra la abogada Carmen Dolores de Tejada Paredes. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
9. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces que intervinieron, tanto en primera como segunda instancia (sentencia de mayoría), en la causa de origen.
10. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.
11. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



199823EP-8c090



Caso 1998-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 1998-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 16 de abril de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos presentados el 12 y 17 de marzo de 2026. Para atenderlos, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de marzo de 2026, la Corte Constitucional emitió la sentencia 1998-23-EP/26 en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por María Erlinda Arévalo Narváez, Manuel Ernesto Uribe Castellano, Betty del Rosario Samaniego Arévalo, Carlos Manuel Gordillo Rivadeneira y Neris Aurelio Pérez Sandoval (“**accionantes**”) en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala**”) el 14 de abril de 2023.¹
2. El 12 de marzo de 2026, Carmen Dolores Tejada Paredes interpuso recursos de aclaración y ampliación en contra de la sentencia 1998-23-EP/26.
3. El 13 de marzo de 2026, la jueza ponente corrió traslado de los recursos de aclaración y ampliación a los sujetos procesales para que se pronuncien en caso de considerarlo pertinente.
4. El 17 de marzo de 2026, los accionantes presentaron un escrito en el que solicitaron que la Corte rechace los recursos horizontales por improcedentes.

2. Oportunidad

5. De conformidad con lo establecido en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de sentencias y dictámenes en el término de tres días contados a partir de su notificación. El escrito en el que se solicita la aclaración y ampliación de la sentencia 1998-23-EP/26, emitida el 05 de marzo y notificada el 12 de marzo, fue presentado el 12 de marzo de 2026. Por tanto, los recursos fueron interpuestos oportunamente.

¹ La Corte: (i) determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al identificar que la Sala desnaturalizó la acción de protección por haber dejado sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio emitida en la justicia ordinaria; (ii) dejó sin efecto la sentencia impugnada así como todas las demás actuaciones del proceso de origen; (iii) declaró que los jueces Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderón Calderón incurrieron en error inexcusable; y, (iv) declaró que la abogada Carmen Dolores de Tejada Paredes y los 19 accionantes del proceso de origen incurrieron en abuso del derecho.

3. Fundamentos y contestación de los recursos

3.1. Carmen Dolores Tejada Paredes

6. La recurrente, quien actuó como abogada de los accionantes de la acción de protección de origen, solicita a la Corte Constitucional que aclare si la declaratoria de abuso del derecho en su contra “implica de manera automática la imposición de una sanción disciplinaria o si, conforme al debido proceso, corresponde que el Consejo de la Judicatura sustancia el procedimiento respectivo garantizando [su] derecho a la defensa”.
7. Asimismo, considera que debe aclararse si su “actuación profesional se enmarcó en el ejercicio legítimo del derecho a la defensa técnica de [sus] patrocinados, quienes cuentan con títulos de propiedad inscritos, desde hace más de treinta años, lo cual evidencia la existencia de una controversia jurídica real y la ausencia de mala fe procesal”.
8. Por otro lado, la recurrente solicita a la Corte que amplíe la sentencia “en el sentido de precisar que la declaratoria de abuso del derecho [...] no constituye por sí sola una determinación de responsabilidad civil, penal o administrativa, correspondiendo, de ser el caso, a las autoridades competentes sustanciar los procedimientos respectivos”.
9. Finalmente, estima que la Corte debe “considerar que [...] actuó en ejercicio del derecho constitucional al libre ejercicio profesional y al patrocinio jurídico, sin ánimo de causar daño, sino con el propósito de proteger derechos”.

3.2. Accionantes

10. Los accionantes de la acción extraordinaria de protección señalan que la Corte debería llamar severamente la atención a la abogada Carmen Dolores Tejada Paredes por pretender “retardar la ejecución de la sentencia” mediante la interposición de recursos horizontales. Explican que en este punto corresponde que el Consejo de la Judicatura sustancie el proceso disciplinario correspondiente, en el cual la recurrente podrá ejercer su derecho a la defensa.
11. Como pretensión, solicitan a la Corte Constitucional que “en virtud que la sentencia es clara y resuelve los puntos controvertidos” rechace los recursos horizontales por improcedentes.

4. Análisis de los recursos de aclaración y ampliación

12. El artículo 440 de la Constitución establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
13. La Corte Constitucional ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si este no resolviera todos los puntos de la controversia.² Estos recursos no permiten modificar la decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y supondría un desconocimiento de los efectos de una sentencia.³
14. Los cargos resumidos en los párrafos 7 y 9 *supra* se limitan a la mera inconformidad de la recurrente con la declaración de abuso del derecho que realizó la Corte en la sentencia 1998-23-EP/26 y, por tanto, son improcedentes. Las razones para la declaratoria de abuso del derecho constan en el párrafo 49 de la sentencia 1998-23-EP/26:
49. En este caso, la Corte ha identificado que los accionantes del proceso de origen presentaron su demanda con el fin de desnaturalizar el objeto de la acción de protección. En efecto, a través de esta garantía jurisdiccional, pretendieron y consiguieron que se deje sin efecto la inscripción de una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio emitida en la justicia ordinaria. Es también evidente el ánimo de causar daño a los beneficiarios de la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva de dominio.
15. Por su parte, los cargos expuestos en los párrafos 6 y 8 *supra* denotan que la recurrente busca un pronunciamiento adicional por parte de esta Corte en cuanto al alcance de la declaratoria de abuso del derecho y al proceso sancionatorio que deberá iniciarse ante el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, la Corte se pronunció al respecto, de forma clara y suficiente, en el párrafo 50 de la sentencia 1998-23-EP/26:
50. Por lo expuesto, esta Corte concluye que se ha configurado un abuso del derecho y que, por tanto, corresponde: i) enviar el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie el proceso disciplinario y tome las medidas que correspondan en contra de la abogada Carmen Dolores de Tejada Paredes con matrícula profesional 17-2014-8, quien patrocinó la acción de protección de origen; y, ii) declarar el abuso del derecho por parte de los accionantes del proceso de origen para que, de ser el caso, respondan civilmente ante eventuales daños causados.
16. En virtud de lo expuesto, en cuanto no existe nada por aclarar ni ampliar, corresponde que esta Corte niegue los recursos horizontales.

² CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020.

³ *Ibid.*

5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Carmen Dolores Tejada Paredes.
2. **Disponer** que se esté a lo resuelto en la sentencia 1998-23-EP/26 de 05 de marzo de 2026.
3. **Recordar** que el presente auto, así como la sentencia 1998-23-EP/26, tienen el carácter de definitivos e inapelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución.
4. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL





Sentencia 5-22-EI/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 12 de marzo de 2026

CASO 5-22-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 5-22-EI/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada en contra de una resolución emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi, a través de la cual se declaró a una persona responsable de agresión física y verbal y se impusieron medidas en su contra. La Corte determina que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías a ser juzgado por una autoridad competente (art. 76.7.k CRE) y a la defensa (art. 76.7.a CRE).

1. Antecedentes

1. El 16 de marzo de 2022, la Confederación del Pueblo Kayambi (“**Pueblo Kayambi**”) emitió la resolución 001-CPKA-2022 (“**resolución indígena impugnada**”) a través de la cual decidió declarar a Leonidas Jarrín Acosta como “responsable de la agresión” contra Julián Caluguillín. En ese contexto, en la resolución indígena impugnada se ordenó al accionante el pago de 500 dólares, la emisión de disculpas públicas, la purificación con ortiga y, en caso de no cumplir con la sanción en un plazo de treinta días, la incautación de bienes dispuesta por la asamblea.¹
2. El 21 de junio de 2022, Leonidas Jarrín Acosta (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la resolución 001-CPKA-2022. Por sorteo electrónico realizado en la misma fecha, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. El 08 de julio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.²

¹ En la resolución, el Pueblo Kayambi determinó que la sanción de 500 dólares corresponde la mitad a la caja de las comunidades de San Isidro de Cajas y Florencia Bajo y la otra mitad para trabajo comunitario, “en la que el señor Leonidas Jarrín deberá hacer una excavación de un kilómetro y medio para enterrar la tubería de agua de consumo y a su vez enterrar mismo (sic) que será vigilado por la autoridad comunitaria tanto de Florencia Bajo y San Isidro de Cajas”.

² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alf Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

4. El 20 de octubre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y dispuso al Pueblo Kayambi que remita un informe de descargo respecto de la demanda. El 31 de octubre de 2023, las autoridades indígenas del Pueblo Kayambi remitieron el informe respectivo.
5. El 26 de agosto de 2024 se convocó a las partes a audiencia pública,³ la cual se realizó el 03 de septiembre de 2024 con la presencia de: Leonidas Jarrín Acosta y su abogado defensor, Darwin Gerardo Sisalema Velásquez; Dennis Iveth De La Cruz, presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi y su abogado defensor, Ángel Benjamín Campués Quinche; y, Martha Yolanda Inlago Andrango, presidenta de la Federación de Organización Popular Ayora-Cayambe UNOPAC; así como Segundo Fabián Morocho Chasi, líder comunitario del Pueblo Kayambi, en calidad de *amici curiae*.⁴
6. El 14 de febrero de 2025 se resorteó la causa⁵ y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 24 de octubre de 2025 y dispuso a las autoridades del Pueblo Kayambi remitan información respecto al caso.⁶
7. El 30 de octubre de 2025, la Confederación del Pueblo Kayambi presentó la información requerida.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución (“CRE”) y artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

³ Inicialmente, se convocó a audiencia en auto de 15 de agosto de 2024 para el día 27 de agosto de 2024. Sin embargo, en auto de 26 de agosto de 2024, se difirió la audiencia para el 03 de septiembre de 2024 por pedido motivado del accionante.

⁴ En esta causa se presentaron escritos en calidad de *amici curiae* de las siguientes personas: Diego Paúl Inlago Cuascota y Segundo Fabián Morocho Chasi, líderes comunitarios; María Esther Cárdenas Montoya y otros, por sus propios y personales derechos; y, Martha Yolanda Inlago Andrango, presidenta de UNOPAC.

⁵ La causa fue resorteada en el Pleno de la Corte Constitucional por tener el proyecto de sentencia mayoría en contra.

⁶ El juez ponente solicitó al Pueblo Kayambi que informe a la Corte si: “(i) La Confederación del Pueblo Kayambi ha resuelto casos respecto a conflictos internos o llaki suscitados en la zona urbana de la ciudad de Cayambe en aplicación de su derecho consuetudinario propio. De ser afirmativo, se dispone adjuntar copia de las resoluciones de justicia indígena correspondientes. (ii) La Confederación del Pueblo Kayambi o las comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo han emitido alguna otra resolución de justicia indígena relacionada con el señor Leonidas Jarrín Acosta. De ser afirmativo, se dispone adjuntar copia de la o las resoluciones de justicia indígena correspondientes”.

3.1. De la parte accionante

9. El accionante expuso que es propietario de un inmueble en el sector rural de Cayambe, en el cual realiza actividades agrícolas y ganaderas. Señaló que el 10 de enero de 2022, en el parque central “23 de julio” de la ciudad de Cayambe, ubicado en la calle Bolívar y Terán, Julián Caluguillín “se cayó por descuido luego de un cruce de palabras”. Sin embargo, el 16 de marzo de 2022, la Confederación del Pueblo Kayambi le habría juzgado en ausencia y sancionado. Al respecto, alegó que la autoridad indígena vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a presentar argumentos y pruebas que se crea asistido (art. 76.7.a.h CRE), así como la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la resolución de justicia indígena de 16 de marzo de 2022, tanto en la demanda como en la audiencia pública, el accionante expresó los siguientes *cargos*:

- 10.1. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** en el componente de acceso a la justicia (art. 75 CRE), el accionante alegó que “los hechos no podían ser resueltos por la autoridad indígena”⁷ porque: (i) el suceso tuvo lugar en la zona céntrica de la ciudad de Cayambe, donde la población es predominantemente mestiza y está alejado de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima; y, (ii) él es mestizo y no se considera miembro del Pueblo Kayambi.⁸ Al respecto, expresó lo siguiente:

fui obligado a pertenecer a la comunidad de San Isidro de Cajas ya que ellos manejan el agua potable. Si nosotros no somos afiliados o congruentes con una comunidad, no tenemos el agua potable. En este mismo tiempo viendo que yo tengo este problema con estos señores, me cortan el agua seis meses. Seis meses no tuve agua. [...] Tuve que presentar una demanda [...] de acción de protección para que ellos hagan que los señores presidente de la comunidad y todos ellos retornen el agua.⁹

- 10.2. Sobre el derecho a la **defensa** (art. 76.7 CRE), el accionante alegó que:

- 10.2.1. La autoridad indígena transgredió la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), porque se le “juzgó en ausencia y completa indefensión”, ya que (i) ante

⁷ Expediente constitucional 5-22-EI. Demanda de acción extraordinaria de protección de justicia indígena, p. 3.

⁸ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 16 min.

⁹ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 20 min 10 seg a 21 min 23 seg.

la denuncia de agresión planteada por Julián Caluguillín a la autoridad indígena, el 22 de enero de 2022, el accionante respondió a la denuncia y pidió ser juzgado por la jurisdicción ordinaria al considerar que los hechos sucedieron en el casco urbano de Cayambe y no considerarse parte del pueblo indígena.¹⁰ No obstante, (ii) la autoridad indígena lo sancionó de manera desproporcionada,¹¹ además que (iii) obvió “la Chimbapurana (confrontación entre el acusado y el acusador) como elemento esencial del diálogo dentro del proceso de justicia indígena”.¹²

10.2.2. La autoridad indígena transgredió la garantía de presentar argumentos y pruebas que se crea asistido (art. 76.7.h CRE), porque “las partes deben tener iguales oportunidades para la presentación de las pruebas que fundamenten sus posiciones y contradigan las del otro”.¹³

10.3. Sobre el derecho a la **motivación** (art. 76.7.l CRE), el accionante argumentó que la resolución impugnada “carece absolutamente de motivación, coherencia y detalle de los hechos concretos y probados” por los cuales se le impuso “varias sanciones absolutamente desproporcionadas”.¹⁴ En este sentido, arguye que “para llegar a la etapa de Killpichirina (sanción) el ente juzgador debía considerar si contaba con todos los elementos para resolver y decidir”.¹⁵

11. Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto la resolución impugnada.

3.2. Argumentos de la autoridad indígena accionada

12. La Confederación del Pueblo Kayambi, tanto en su informe de descargo como en la audiencia pública ante este Organismo, arguyó que se realizó el proceso de justicia indígena con el objetivo de buscar la verdad, la paz y la justicia en los comuneros. De tal manera alegaron que la resolución impugnada no transgredió los derechos constitucionales del accionante.¹⁶

¹⁰ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 16 min y 23 min a 24 min 16 seg.

¹¹ *Ibid.*

¹² Expediente constitucional 5-22-EI. Demanda de acción extraordinaria de protección de justicia indígena, p. 3.

¹³ *Ibid.*, p. 4.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de descargo. Oficio Nro. 450-CPKA-2023 de 31 de octubre de 2023 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 15 a 19 vuelta.

13. En tal sentido, respecto del derecho a la **tutela judicial efectiva**, la autoridad indígena adujo que (i) el *llaki* sucedió a 6 km de la comunidad indígena a la que pertenece la víctima,¹⁷ por lo que las comunidades Florencia y San Isidro de Cajas, conforme “derivación o aviso”, “al ver que no tienen jurisdicción porque el *llaki* se da en el parque central de Cayambe, de inmediato derivan o dan aviso a la Confederación del Pueblo Kayambi que si tiene la competencia en todo el territorio del cantón Cayambe y Pedro Moncayo”.¹⁸ Además, afirmó que (ii) el accionante sí es “comunero activo de la vecina comunidad de San Isidro de Cajas”, conforme la certificación de 30 de octubre de 2023 emitida por la secretaria de la comunidad;¹⁹ y, el accionante (iii) “vive en nuestra propiedad y se beneficia de los proyectos de la comunidad”.²⁰
14. En relación con el derecho a la **defensa**, la autoridad indígena alegó que (i) el accionante “fue convocado 5 veces de forma consecutiva” para participar en la asamblea, pero no acudió, por lo que se lo juzgó en rebeldía.²¹ Agregó que (ii) el accionante podía hacer uso de su derecho a presentar pruebas y contradecir las presentadas, pero “no se acercó”.²² Finalmente, subrayó que (iii) “este conflicto se dio inicio no de manera personal con el compañero Julián Caluguillin, sino con la Comuna de Florencia y la Comunidad San Isidro de Cajas”,²³ en razón de que el accionante no se sujetó al plan de vida comunitario. De tal manera, explicó:

no estuvimos de acuerdo en que se propague la construcción de plantaciones de rosas exóticas, sin planificación, sin tener un mínimo estudio de impacto ambiental, además, nuestra comuna posee una visión en un Plan de Vida Comunitario, lo que el señor a causa de la venta de sus predios de su hacienda sus nuevos propietarios irrespetaron la decisión comunitaria y que decir los derechos constitucionales antes mencionados, este es el contexto que da origen a la agresión a nuestro compañero, ya que el compañero Julián Caluguillin es un cuidador del agua, de los páramos, productor de la soberanía alimentaria [...].²⁴

15. Por otro lado, respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** del accionante, la autoridad indígena arguyó que en la resolución impugnada le impusieron las siguientes sanciones al accionante: una por no haber acudido a las convocatorias a asamblea comunitaria, otra por “haber generado gastos” y otra por

¹⁷ *Ibid.*, foja 17 vuelta.

¹⁸ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 38 min a 39 min 22 seg.

¹⁹ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de descargo. Oficio Nro. 450-CPKA-2023 de 31 de octubre de 2023 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 16 vuelta.

²⁰ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 35 min.

²¹ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de descargo. Oficio Nro. 450-CPKA-2023 de 31 de octubre de 2023 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 18 y 18 vuelta.

²² *Ibid.*

²³ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de descargo. Oficio Nro. 450-CPKA-2023 de 31 de octubre de 2023 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 17 vuelta.

²⁴ *Ibid.*

motivos de purificación. De tal manera, señaló que la resolución impugnada “tiene motivación suficiente ya que la asamblea de manera conjunta verifica y establece por mayoría, mas no se toman las decisiones por las autoridades indígenas presentes, entonces así se resuelve”.²⁵

16. Finalmente, la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi, ante el requerimiento de información del juez ponente, respondió mediante informe de 30 de octubre de 2025 que la Confederación “ha conocido y resuelto diversos conflictos internos (*llakikuna*) ocurridos dentro de la zona urbana de la ciudad de Cayambe, en aplicación de su sistema jurídico ancestral”. Así, en respaldo, la autoridad indígena aludió y adjuntó copias de las siguientes resoluciones jurisdiccionales indígenas:

1.1 Resolución No. 021-CPK-2024: Caso de impago derivado de la venta de rosas, en el que intervinieron personas residentes tanto en el casco urbano de Cayambe como en la Comunidad La Chimba, evidenciando el ejercicio jurisdiccional sobre relaciones intercomunitarias y urbanas.

1.2. Resolución No. 025-CPK-2024: Caso de abigeato, conocido a petición de la persona afectada, quien reside en la zona limítrofe entre la parroquia Juan Montalvo y el casco urbano de Cayambe, reafirmando la competencia territorial y material de la justicia indígena.

1.3. Resolución No. 005-CPK-2025: Caso de incumplimiento de pago por venta de leche cruda, planteado por varias comunas y comunidades filiales de la Confederación del Pueblo Kayambi en contra de Lácteos González, empresa domiciliada en la cabecera cantonal de Cayambe. Este caso demuestra la articulación efectiva entre la jurisdicción indígena y los actores económicos del ámbito urbano.²⁶

17. En el marco de lo dicho, la autoridad del Pueblo Kayambi solicitó que se sustancie el presente proceso en observancia de los principios de debido proceso e interculturalidad.

4. Cuestión previa

18. Esta Corte, antes de atender la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, debe analizar si la decisión impugnada es objeto de esta garantía constitucional, por lo que se formula el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales que resuelva un conflicto interno en los términos del artículo 171 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional?

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de 30 de octubre de 2025 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 59 a 96 vuelta.

19. El artículo 171 de la Constitución, en lo pertinente, establece:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la **solución de sus conflictos internos**, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (énfasis añadido).

20. Según se desprende del texto constitucional y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, para establecer si la decisión en análisis se refiere a una decisión impugnada a través de esta acción, corresponde verificar si se trata de **(i)** una **autoridad indígena** que adoptó una decisión, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y si **(ii)** aquella decisión se refiere a un **conflicto interno** en el que se ha aplicado sus normas y procedimientos propios.²⁷

21. Previo a la verificación del cumplimiento del primer (i) requisito, cabe considerar que esta Corte estableció dentro de la sentencia 2-22-EI/25 que “el análisis de la legitimidad de la autoridad indígena puede incidir en el examen de fondo del caso, cuando las alegaciones de la demanda atacan la competencia de la autoridad indígena”. De este modo, “con la finalidad de evitar que se emita un pronunciamiento previo sobre el fondo en este acápite”, este Organismo ha señalado que resulta pertinente abordar aquellas cuestiones en el problema jurídico que se formule sobre competencia.²⁸ Por tanto, como se desprende del párrafo 10.1 *supra*, en el presente caso el accionante presenta un cargo dirigido a cuestionar la competencia de la autoridad indígena para resolver el conflicto puesto en su conocimiento, por lo que, éste será abordado a través de un problema jurídico. En ese sentido, el análisis de cuestión previa se limitará a verificar el segundo (ii) requisito.

22. Respecto al requisito (ii), la Corte ha subrayado que la verificación de la existencia de un conflicto interno es, en esencia, un análisis casuístico. Para tal efecto, se deben considerar los conflictos que el derecho propio de la comunidad entiende como relativos a su autodeterminación, su convivencia interna y sus formas de organización social.²⁹ Lo último, porque el valor del pluralismo jurídico depende de un amplio espacio de libertad a las comunidades, pueblos y nacionalidades para que, en ejercicio de su autonomía, resuelvan sus conflictos en el marco del respeto a los derechos humanos y la Constitución.³⁰

²⁷ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

²⁸ CCE, sentencia 2-22-EI/25, 09 de enero de 2025, párr. 42.

²⁹ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89.

³⁰ CCE, sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 31.

- 23.** El artículo 57 número 9 de la Constitución ha dispuesto que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social dentro de su tierra comunitaria. En este sentido, *prima facie*, toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, resuelve un conflicto interno.³¹
- 24.** Ahora bien, este Organismo ha dispuesto que una decisión de justicia indígena resuelve un conflicto interno cuando, de un examen casuístico conforme los principios pro jurisdicción indígena y de autonomía, se verifica el cumplimiento de, al menos, uno de los siguientes criterios: **(1)** que afecte el entramado de relaciones comunitarias, **(2)** que tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, **(3)** que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, **(4)** que altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, **(5)** que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos similares –como el que será objeto de análisis–, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.³²
- 25.** De los recaudos procesales este Organismo observa que, el 11 de enero de 2022, el presidente del Pueblo Kayambi recibió la denuncia del comunero Julián Caluguillín, “por agresión física, verbal y amenazas por parte del señor Leonidas Jarrín”.³³ Además, se anota que, en la resolución de justicia indígena impugnada, el denunciante aludió que “no fue un problema personal sino un problema de comunidades por los límites territoriales”.³⁴ Asimismo, de esta decisión de justicia indígena se lee el testimonio de los participantes a la asamblea que aluden a conflictos con “el señor Jarrín” de parte de algunos comuneros en relación con “el problema de suspendida (sic) de agua”, “trabajos sin pagos”, una agresión “a una compañera de tercera edad” y “rebeldía”. De ahí que en tal resolución se discute sobre sanciones como “disculpas públicas”, hacer trabajo comunitario “para el consumo de agua” y “purificación”, de manera que, una vez cumplidas se firme “un acta de compromiso con todas las comunidades para terminar el conflicto”.³⁵

³¹ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89; sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 59; sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 32.

³² CCE, sentencia 1-12-EI/21, párr. 108, sentencia 2-19-EI/21, párr. 22; sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 32.

³³ Expediente constitucional 5-22-EI. Notificaciones de 02 de febrero, 16 de febrero y 09 de marzo de 2022 suscritas por el presidente de la Confederación del Pueblo Kayambi. Fojas 21, 24 y 25.

³⁴ Expediente constitucional 5-22-EI. Resolución de justicia indígena N°001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022. Foja 45.

³⁵ Expediente constitucional 5-22-EI. Resolución de justicia indígena N°001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022. Fojas 43 a 50.

26. Adicionalmente, esta Corte toma en consideración que, conforme el párrafo 14 *supra*, la presidenta del Pueblo Kayambi señaló que el conflicto interno que resolvieron se refiere al irrespeto e incompreensión del accionante sobre el plan de vida comunitario, lo que habría causado la agresión física al comunero Julián Caluguillín. Así, en la audiencia ante este Organismo, la autoridad indígena remarcó en el hecho de que “nuestra justicia es integral, no creemos que sea permitido agredirse”³⁶ y explicó:

Se dio el conflicto porque las dos comunas ordenaron un plan de vida comunitario para que los comuneros planifiquen vivir hasta 100 años a futuro [...], el uso del agua, que tipo de aspersores, de productos, etc. Pero no le gustó al accionante porque el vende predios y a quienes venden no tienen esta cosmovisión y pretenden beneficiarse de la comuna. [...] El compañero debía haberse sujetado [al plan de vida comunitario], en razón de eso se suscitó la violencia.³⁷

27. Por lo dicho, este Organismo constata que el conflicto juzgado por el Pueblo Kayambi en la resolución de justicia indígena impugnada hace alusión a conflictos que tienen una implicación en la armonía de la comunidad, así como una afectación en la convivencia y relaciones entre sus miembros comuneros y quienes habiten en la comunidad. En conclusión, se cumplen los criterios antes mencionados sobre la identificación de un conflicto interno y se verifica especialmente el parámetro (ii). Por consiguiente, la resolución objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada mediante la presente acción y corresponde su análisis.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.³⁸ Sin embargo, en el caso de las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena, la Corte señaló que se valorará los derechos y alegaciones de la accionante por medio de un enfoque intercultural.³⁹ Es decir, garantizando la comprensión e interpretación intercultural de los hechos y normas aplicables, a fin de evitar y perpetuar el etnocentrismo y la preponderancia de una cultura sobre otra (art. 66.1 LOGJCC).

29. Por lo tanto, al examinar las presuntas vulneraciones de derechos es mandatorio para

³⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 54 min 50 seg a 56 min.

³⁷ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 41 min a 44 min. También escuchar audio 52 min a 57 min.

³⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³⁹ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 62.

este Organismo analizarlas a la luz de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia de los principios de autonomía y libre determinación para la toma de sus decisiones.⁴⁰ Esta obligación, además, invita a considerar que el procedimiento jurisdiccional de cada comunidad, pueblo y nacionalidad se lo observa a partir de los usos y prácticas concretas que manifiestan.⁴¹

30. Así, la competencia de esta Magistratura llega hasta verificar que la decisión de la autoridad indígena haya sido emitida por medio de un procedimiento que, en la medida de lo posible, garantice “un resultado conforme al derecho propio de las comunidades” y con respeto a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.⁴² Es importante esta aclaración porque, en algunos casos, los derechos o garantías reconocidos en la jurisdicción ordinaria podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena.⁴³
31. Con estas consideraciones, este Organismo analizará los cargos del accionante para determinar los problemas jurídicos que se resolverán en la presente causa.
32. Sobre el cargo del párrafo 10.1 *supra*, esta Corte observa que el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque considera que “los hechos” no podían ser resueltos por la autoridad indígena en tanto que (i) la presunta agresión se habría producido en una zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima, y (ii) él no se considera miembro del Pueblo Kayambi. Al respecto, por cuanto el cargo se dirige a alegar la competencia de la Confederación del Pueblo Kayambi para juzgarlo, en aplicación del principio *iura novit curia*, se analizará el cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente (art. 76.7.k CRE). En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de justicia indígena vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente porque la Confederación del Pueblo Kayambi lo habría juzgado pese a que no pertenecería a tal pueblo indígena y los hechos objeto de la controversia se habrían producido en la zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima?**
33. En cuanto a los cargos contenidos en los párrafos 10.2.1 y 10.2.2 *supra*, este Organismo observa que el accionante afirma esencialmente que se vulneró su derecho

⁴⁰ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

⁴¹ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 41.

⁴² CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

⁴³ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53 y sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 65.

a la defensa porque la autoridad indígena le habría juzgado en ausencia, pese a que el 22 de enero de 2022, él habría respondido a la denuncia puesta en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, lo cual lo dejó en indefensión. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La autoridad indígena del Pueblo Kayambi vulneró el derecho a la defensa del accionante porque lo habría juzgado en ausencia pese a que, el 22 de enero de 2022, él habría respondido a la denuncia puesta en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la jurisdicción ordinaria?**

34. Finalmente, sobre el cargo del párrafo 10.3 *supra*, el accionante arguye la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación porque la autoridad indígena “debía” considerar todos los “hechos concretos y probados” antes de imponerle “varias sanciones absolutamente desproporcionadas” contempladas en la resolución impugnada. No obstante, esta Magistratura observa que este cargo no es completo, pues una fundamentación jurídica de qué manera la autoridad indígena habría omitido valorar los “hechos concretos y probados” dentro del caso *in examine*. Al contrario, esta Corte observa que, en esencia, el accionante se limita a cuestionar las sanciones impuestas en su contra, las cuales – a su decir – fueron “absolutamente desproporcionadas”. Por tal razón, no se formulará un problema jurídico al respecto.
35. Toda vez que el primer problema jurídico atañe a la competencia de la autoridad jurisdiccional indígena para resolver el conflicto, el segundo problema jurídico respecto al cargo sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa se analizará solo en el caso de no encontrarse vulneración respecto del primer problema formulado.⁴⁴ Esto por cuanto, si se responde afirmativamente al primer problema jurídico, la consecuencia sería dejar sin efecto la resolución impugnada.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿La decisión de justicia indígena vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente porque la Confederación del Pueblo Kayambi lo habría juzgado pese a que no pertenecería a tal pueblo indígena y los hechos objeto de la controversia se habrían producido en la zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima?

36. El artículo 76 de la Constitución establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso”. El debido proceso incluye una lista de garantías básicas entre las cuales se

⁴⁴ CCE, sentencia 2-22-EI/25, párr. 52.

encuentra la garantía de “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” (art. 76.7.k CRE).

37. En relación con el debido proceso, esta Corte ya ha establecido que, en los casos de justicia indígena, este derecho constituye “un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas”.⁴⁵ No obstante, se ha recalcado que el debido proceso y sus garantías deben ser interpretados de forma intercultural, es decir, “discerniendo los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena a fin de brindarles igual consideración y respeto”,⁴⁶ en línea con el artículo 66 número 1 de la LOGJCC.⁴⁷ Es por ello que esta Corte ha señalado:

[p]ara examinar las presuntas vulneraciones al debido proceso o a la defensa cabe analizarlas a partir de las normas y procedimientos **propios** de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones.⁴⁸

38. Es por lo dicho que este Organismo ha reiterado en que la Constitución reconoce y garantiza el derecho colectivo de las comunidades indígenas de crear y aplicar su derecho propio y consuetudinario (art. 171 CRE). De manera que, no se puede concebir una “jurisdicción única” dentro del derecho indígena por la gran diversidad de características e identidades propias de las diversos pueblos y nacionalidades. Por consiguiente, “el análisis de la justicia indígena no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta”.⁴⁹ Dicho de otro modo, el análisis de presuntas vulneraciones de derechos como el debido proceso y su **garantía de juez competente amerita siempre de un acercamiento “caso a caso”** del derecho propio del pueblo indígena en particular.⁵⁰
39. En el presente caso, el accionante aduce que la presunta agresión que habría cometido contra el comunero Julián Caluguillín no podía ser resuelta por la autoridad indígena del Pueblo Kayambi porque (i) no se considera miembro del Pueblo Kayambi y (ii) tal hecho se habría producido en una zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima. Por su parte, la Confederación del Pueblo Kayambi alega que (i) el accionante es comunero activo de la comunidad de San Isidro de Cajas donde tiene un propiedad y se beneficia de los proyectos comunitarios; y, por otro

⁴⁵ CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 47; sentencia 3-17-EI/25, 05 de junio de 2025, párr. 74.

⁴⁶ CCE, sentencia 3-17-EI/25, 05 de junio de 2025, párr. 73.

⁴⁷ LOGJCC, art. 66.1: “La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: 1. Interculturalidad. - El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural [...]”.

⁴⁸ CCE, sentencia 11-20-EI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 54.

⁴⁹ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párrafo 75; y, sentencia 1-18-EI/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 47.

⁵⁰ CCE, sentencia 2-22-EI/25, 09 de enero de 2025, párr. 55.

lado, que (ii) el *llaki* habría sucedido a 6km de la comunidad indígena Florencia Bajo de donde es la víctima, por lo que mediante “derivación o aviso” de las comunidades Florencia Bajo y San Isidro de Cajas, la Confederación del Pueblo Kayambi administró justicia al tener competencia en todo el territorio del cantón Cayambe y Pedro Moncayo.

40. En este orden de ideas, para responder al problema jurídico este Organismo analizará primero la legitimidad de la autoridad indígena que adoptó la resolución impugnada, para luego atender los argumentos (i) y (ii) del accionante en comprensión del caso en concreto y desde una perspectiva intercultural.
41. Así, en primer lugar, para determinar si la autoridad indígena que dictó la decisión impugnada se encontraba en ejercicio de funciones jurisdiccionales será menester establecer la relación directa entre la comunidad y su respectiva autoridad,⁵¹ sin que aquello se limite a un simple registro frente al Estado.⁵² De esta manera, se verifica que la resolución impugnada fue emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi en “asamblea general”,⁵³ con la presencia de miembros y autoridades de las comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo,⁵⁴ así como de autoridades de la Confederación del Pueblo Kayambi y de la Corporación de Organizaciones Indígenas y Campesinas de Cangagua COINCCA.
42. Además, de la revisión del artículo 34 del Estatuto de la Confederación del Pueblo Kayambi, se desprende que “todos los habitantes de la circunscripción territorial están sometidos a las Autoridades Indígenas” y, conforme a los artículos 1 y 4 letra p), la Confederación del Pueblo Kayambi, es una “entidad histórica de un pueblo milenario” que tiene entre sus fines el “impulsar la Administración de Justicia Indígena, de acuerdo al derecho propio”.⁵⁵ También, el Estatuto del Pueblo Kayambi determina la existencia de diferentes órganos de administración, entre los que está la “Asamblea

⁵¹ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59; sentencia 8-18-EI/24, 04 de abril de 2024, párr. 56.

⁵² *Ibid.*

⁵³ En la resolución impugnada se lee: “con la presencia de autoridades comunitarias y territorial del Pueblo Kayambi debidamente registradas se instala la asamblea general, y en base de nuestro sistema legal y amparados en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, según el artículo [171] [...] Y lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes aprobado el 14 de abril de 1998 por el Congreso Nacional y publicado en registro oficial N° 304, por lo tanto, en plena vigencia: En ejercicio pleno de la función jurisdiccional que nos asisten se instala en Asamblea general con el objetivo de tratar y resolver el LLAKI”. Expediente constitucional 5-22-EI. Resolución de justicia indígena N°001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022. Foja 43.

⁵⁴ La Confederación del Pueblo Kayambi es una organización de tercer grado, esto es, de aquellas “integra[da]s [por] las federaciones u organismos de segundo grado”. La UNOPAC es una organización de segundo grado que integra la Confederación del Pueblo Kayambi y abarca varias organizaciones, comunidades y barrios entre los que están San Isidro de Cajas y Florencia Bajo. Ver CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 61.

⁵⁵ CCE, sentencia 4-20-EI/24, 29 de agosto de 2024, párr. 34.

General”. De acuerdo a su artículo 14, la Asamblea General tiene entre sus atribuciones la de “conocer y resolver en primera instancia los conflictos suscitados entre las Organizaciones, miembros y otros aspectos relacionados con el desarrollo de las organizaciones”.⁵⁶

43. Adicionalmente, esta Corte precisó en la sentencia 4-20-EI/24:

la Confederación del Pueblo Kayambi es una organización conformada por varias comunidades indígenas con sistema de gobierno y derecho propio, que administra justicia para solucionar los conflictos de carácter interno. Se constata también que las comunidades integrantes han reconocido que los órganos encargados de la administración de su derecho propio para resolver conflictos internos son el Congreso y la Asamblea General.⁵⁷

44. De este modo, dado que la resolución impugnada fue emitida en Asamblea General de la Confederación del Pueblo Kayambi, órgano con facultades jurisdiccionales para la resolución de conflictos internos, se concluye que dicha decisión fue emitida por una autoridad indígena legítima en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Con lo dicho, corresponde a esta Corte abordar los cargos (i) y (ii) planteados.

45. Respecto a la falta de competencia de la autoridad indígena porque (i) el accionante no sería miembro del Pueblo Kayambi, este Organismo observa que la autoridad indígena accionada adjuntó al proceso una certificación emitida por la secretaria de la comunidad San Isidro de Cajas. En esta certificación se desprende que el accionante “es miembro en calidad de comunero activo de la COMUNIDAD SAN ISIDRO DE CAJAS”.⁵⁸ Sobre este particular, en audiencia, el Pueblo Kayambi manifestó:

el compañero [Leonidas Jarrín Acosta] es comunero y vive dentro de la comunidad San Isidro de Cajas. Sus principales actividades las realiza en la comunidad San Isidro de Cajas de la que nosotros somos vecinos. [...] el bien que el compañero tiene, la hacienda que tiene el compañero está dentro de la jurisdicción indígena y pertenece también así no se autodetermina indígena es miembro de la comunidad San Isidro de Cajas y se beneficia del agua y se beneficia no sólo de ese bien sino también de otras gestiones que como comunidad las realizamos.⁵⁹

46. En relación con lo expuesto, este Organismo anota que, en la audiencia pública, el accionante explicó que nació en la propiedad de sus padres que ahora está en el

⁵⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Estatuto de la Confederación del Pueblo Kayambi, registrado el 14 de enero de 2011 por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador. Documento incluido al expediente digital el 02 de septiembre de 2024.

⁵⁷ CCE, sentencia 4-20-EI/24, 29 de agosto de 2024, párr. 36.

⁵⁸ La Confederación también adjuntó una copia de una hoja de registro cuyo título es “Lista de Registro de la Comunidad San Isidro de Cajas (Reuniones) 2023” en la que consta el nombre del accionante.

⁵⁹ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 29 min a 33 min.

territorio de la comunidad, y señaló que fue “obligado a pertenecer a la comunidad de San Isidro de Cajas ya que ellos manejan el agua potable”. De tal manera, esgrimió que “los que manejan el agua son los de la comunidad y también los señores de la UNOPAC”; por lo que, “si nosotros no somos afiliados o congruentes con una comunidad no tenemos el agua potable”.⁶⁰

- 47.** En este contexto, cabe considerar que la Corte ya ha establecido que “la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no determina la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales”.⁶¹ De ahí que, aunque el accionante no se considere miembro de una comunidad, la autoridad indígena podría conocer un conflicto interno que lo involucre cuando éste incide en las relaciones comunitarias y de sus habitantes, como es el caso del conflicto resuelto. Así pues, el Pueblo Kayambi adoptó la resolución de justicia indígena impugnada referente a un conflicto entre el accionante y otro miembro de la comunidad Florencia Bajo, que se habría ocasionado, a decir de la autoridad indígena, de un problema de incomprensión del accionante al plan de vida comunitario ordenado por las comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo.
- 48.** En tal escenario, aun cuando el accionante no se considera parte de una comunidad indígena, convive con los miembros de las comunidades de San Isidro de Cajas y Florencia Bajo. Es así que, la alteración a la armonía y convivencia comunitaria que reparó la Asamblea General habría sido provocada por una persona que inevitablemente es parte de la vida comunitaria y que, por su constante relacionamiento con quienes habitan las comunidades indígenas de la zona, genera una repercusión directa en la armonía de estas comunidades. De modo que, en este particular contexto, es posible afirmar que la intervención de la autoridad indígena se desarrolló dentro del ámbito de sus competencias.
- 49.** Ahora bien, respecto a la falta de competencia de la autoridad indígena porque (ii) el hecho denunciado se habría producido en una zona urbana alejada de la comunidad indígena a la que pertenece la presunta víctima, este Organismo observa que, en la audiencia pública, las partes afirmaron que la agresión contra el comunero Julián Caluguillín se habría suscitado en el parque central “23 de julio” del cantón Cayambe. No obstante, como se analizó en la cuestión previa, cabe considerar que el conflicto interno analizado en la resolución de justicia indígena impugnada no se limitó a tal agresión, sino a la “incomprensión del accionante sobre el plan de vida comunitario” que habría desencadenado en tal agresión.

⁶⁰ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 15 min a 27 min.

⁶¹ CCE, sentencia 11-22-EI/24, 24 de octubre de 2024, párr. 70.

- 50.** En este escenario, resulta relevante considerar que el artículo 171 de la Constitución determina que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales “dentro de su ámbito territorial”. Lo anterior significa que, como ya ha dicho esta Corte, el ámbito territorial de jurisdicción de las autoridades indígenas demanda de un análisis caso a caso, a partir de varios elementos, como la relación histórica y cultural con el territorio, la aplicación del derecho propio, la conexión de una comunidad con un territorio, las prácticas y costumbres sobre la administración de justicia indígena, entre otros.⁶² Por ello, este Organismo ha señalado que “la presencia o no de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas en una circunscripción específica no determina la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales”;⁶³ sino, por el contrario, el análisis casuístico de las características propias de la población indígena al aplicar su derecho propio.
- 51.** En el presente caso, esta Corte anota los siguientes elementos respecto a la aplicación del derecho propio del pueblo Kayambi en esta causa:
- 51.1.** El conflicto juzgado por el Pueblo Kayambi en la resolución de justicia indígena impugnada hace alusión a la “incomprensión del accionante sobre el plan de vida comunitario”, lo que habría desencadenado en la supuesta agresión física del accionante hacia el comunero Julián Caluguillín en el centro de Cayambe.
- 51.2.** El conflicto juzgado en la resolución de justicia indígena impugnada tiene una implicación en la armonía de la comunidad, así como una afectación en la convivencia y relaciones entre sus miembros comuneros. En este caso, es un conflicto entre el accionante que habita en la comunidad San Isidro de Cajas, y Julián Caluguillín de la comunidad Florencia Bajo.
- 51.3.** La Asamblea General de la Confederación del Pueblo Kayambi conoció y resolvió el *llaki* o conflicto interno por “derivación o aviso” de las comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo. De los recaudos procesales y la audiencia pública, se desprende que ambas comunidades son parte del Pueblo Kayambi. Además, en el Estatuto de la Confederación del Pueblo Kayambi se lee que son miembros de la Confederación las “comunidades independientes” asentadas en la jurisdicción y territorio del Pueblo Kayambi (art. 5). Adicionalmente, se lee que son deberes y atribuciones de las comunidades miembros el “acatar cumplidamente las resoluciones, acuerdos y otras aportaciones determinadas por la Asamblea General [...]” (art. 6, j).
- 51.4.** La resolución de justicia indígena fue emitida en Asamblea General de la

⁶² CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 54.

⁶³ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 53.

Confederación del Pueblo Kayambi, “integrado por todas las organizaciones y comunidades” conforme el artículo 13 del Estatuto. Además, es la Asamblea el órgano con facultades jurisdiccionales para “conocer y resolver en primera instancia los conflictos suscitados entre las Organizaciones, miembros y otros aspectos relacionados con el desarrollo de las organizaciones” (art. 14, e).

- 52.** Al respecto, este Organismo observa que el Pueblo Kayambi, en este caso, aplicó su derecho propio mediante su autoridad legítima con facultades jurisdiccionales para resolver un conflicto interno que afectaba la armonía y relaciones de sus miembros. Por un lado, esta Corte constata que el *llaki* o conflicto interno resuelto alude a un desacuerdo entre comuneros que no se limitó a la supuesta agresión ocurrida en el centro urbano de Cayambe, lejos de sus comunidades San Isidro de Cajas y Florencia Bajo. A decir de la presidenta del Pueblo Kayambi, la administración de justicia “es integral”,⁶⁴ por lo que no se resolvió solamente respecto al hecho ocurrido en el centro urbano sino también sobre la causa originaria de este conflicto.
- 53.** Adicionalmente, para este Organismo es relevante considerar que la autoridad indígena informó que la Confederación ha resuelto anteriormente “diversos conflictos internos (*llakikuna*) ocurridos dentro de la zona urbana de la ciudad de Cayambe, en aplicación de su sistema jurídico ancestral”.⁶⁵ Entre estos, por ejemplo, se reportó la resolución de un conflicto interno por el incumplimiento de pago de la venta de leche de comunidades indígenas con una empresa domiciliada en Cayambe; otro por un caso de impago derivado de venta de rosas entre comuneros y residentes en el casco urbano de Cayambe; así como un caso de abigeato relacionado con el área urbana de Cayambe, y otro sobre un decomiso de auto en el centro urbano de Olmedo.⁶⁶ Además, explicó que “la mayoría de las comunidades del cantón Cayambe, por no decir el 70 %, son indígenas y, dentro del casco urbano, la mayoría de nuestros compañeros que han bajado de las comunidades viven y tienen propiedades dentro del caso urbano”. De esta manera, es opinión de esta Corte que la aplicación del derecho propio del Pueblo Kayambi respecto de las relaciones de sus miembros, en contextos que aluden a la zona urbana de Cayambe, deviene en costumbre de su administración de justicia indígena. Por lo tanto, sí era posible que la autoridad del pueblo Kayambi conozca el incidente que se suscitó en el caso urbano de Cayambe y que era parte del conflicto interno entre el accionante y los demás comuneros.

- 54.** Sobre lo dicho, esta Corte ya ha subrayado que el ámbito territorial donde las

⁶⁴ Ver párrafo 25.

⁶⁵ Ver párrafo 16.

⁶⁶ Expediente constitucional 5-22-EI. Informe de 30 de octubre de 2025 suscrito por la presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi. En este informe se anexan las resoluciones de justicia indígena 021-CPK-2024 de 29 de abril de 2024, 025-CPK-2024 de 14 de junio de 2024 y 005-2025 de 11 de marzo de 2025. Fojas 64 a 96.

autoridades indígenas pueden administrar justicia “no se define en función de la calidad de urbanos o rurales de los predios, ni en función de la aceptación de la jurisdicción indígena por las partes”.⁶⁷ Más bien, este ámbito está vinculado a la relación entre la comunidad y la autoridad indígena a partir de varios elementos como las “prácticas y costumbres de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena sobre la administración de justicia indígena, entre otros”.⁶⁸

- 55.** Ahora bien, respecto a que la resolución indígena fue adoptada por la Asamblea de la Confederación del Pueblo Kayambi por “derivación o aviso” de las comunidades miembro San Isidro de Cajas y Florencia Bajo, este Organismo ya ha dicho⁶⁹ que el derecho a organizarse de los pueblos indígenas está reconocido en la Constitución (art. 66.13). En tal sentido, este Organismo ha referido que las autoridades indígenas pueden ser de primer, segundo y tercer grado, siendo estas últimas aquellas elegidas por confederaciones que implican la integración de organismos de segundo grado, integradas por varias comunidades indígenas.⁷⁰ Lo anterior, ha resaltado esta Corte, implica que las comunidades pueden organizarse y reconocer facultades jurisdiccionales a través de sus estatutos o costumbres.⁷¹ Además, este Organismo ha remarcado que en estos supuestos:

es imperante hacer un acercamiento caso a caso y desde una perspectiva intercultural, pues no podría considerarse, sin más, que esta forma de resolución de conflictos responde a una cláusula escalonada;⁷² aquel razonamiento sería propio de la justicia ordinaria. Al contrario, deberá atenderse a los usos y costumbres de cada organización de primer y segundo grado para determinar en qué momento y bajo qué circunstancias estas conocen y resuelven sus conflictos.⁷³

- 56.** En el presente caso, conforme los párrafos 51.3 y 51.4 *supra*, según las normas estatutarias del Pueblo Kayambi, la Asamblea es el órgano con facultades jurisdiccionales para “conocer y resolver en primera instancia los conflictos suscitados entre las Organizaciones, miembros y otros aspectos relacionados con el desarrollo de las organizaciones” (Estatuto, art. 14, e). Además, que el Estatuto determina como deber de las comunidades miembro el acatar las resoluciones de la Asamblea General (art. 6, j). Con base en ello, a la luz del caso concreto se considera que las comunidades miembros, San Isidro de Cajas y Florencia Bajo, de las que son parte el accionante y el señor Caluguillín, pusieron en conocimiento por “aviso o derivación” el conflicto

⁶⁷ CCE, sentencia 11-22-EI/24, párr. 72.

⁶⁸ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 53-54. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 52-54; sentencia 11-22-EI/24, párr. 72.

⁶⁹ CCE, sentencia 2-22-EI/25, párr. 58.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Ibid.*, párr. 59.

⁷² La existencia de una cláusula escalonada implica que debe agotarse un primer mecanismo o vía para la resolución de un conflicto, previo a avanzar con uno siguiente.

⁷³ *Ibid.*, párr. 59.

para que la Asamblea resuelva conforme el Estatuto. Por ello, desde una perspectiva intercultural para el caso concreto, no sería plausible asumir que el conocimiento de las controversias internas deba seguir un orden graduado semejante al establecido en la justicia ordinaria. Al contrario, dependerá de cada caso, así como de los Estatutos y costumbres de las comunidades, a las cuales la Constitución les ha reconocido facultades jurisdiccionales y la capacidad de organizarse.⁷⁴

57. Sobre la base del análisis expuesto, esta Corte verifica que la decisión de justicia indígena fue adoptada por la autoridad competente del Pueblo Kayambi, con facultad jurisdiccional para resolver el conflicto interno o *llaki* analizado en la causa, entre dos miembros que pertenecen a diferentes comunidades indígenas pero que son parte de la Confederación del Pueblo Kayambi. En consecuencia, la resolución impugnada no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente (art. 76.7.k CRE).
58. Toda vez que no se ha encontrado vulneración de derechos en el primer cargo analizado, es necesario pronunciarse sobre el segundo problema jurídico planteado.

6.2. ¿La autoridad indígena del Pueblo Kayambi vulneró el derecho a la defensa del accionante porque lo habría juzgado en ausencia pese a que, el 22 de enero de 2022, él habría respondido a la denuncia puesta en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la jurisdicción ordinaria?

59. La garantía de defensa se encuentra prescrita en el artículo 76 número 7 letra a) de la Constitución y es parte de una serie de reglas constitucionales que garantizan el debido proceso. Esta garantía que, además constituye un principio y valor del ordenamiento jurídico, tiene como objetivo asegurar que las partes dentro de un proceso de administración de justicia indígena cuenten con la oportunidad de comparecer y presentar sus argumentos y los elementos probatorios de los que se crean asistidas. En este contexto, la Constitución protege la autonomía normativa de las colectividades indígenas en lo que atañe a los procedimientos de solución de sus conflictos internos, pero también establece que el ejercicio de esa autonomía debe estar limitada por el derecho al debido proceso.⁷⁵
60. Por otro lado, el artículo 57 número 10 de la Constitución dispone que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a crear, desarrollar y aplicar su derecho propio o consuetudinario. A partir de sus prácticas, las comunidades pueden crear disposiciones para desarrollar su identidad, mantener sus formas de organización social y resolver los conflictos que se produzcan en su

⁷⁴ CCE, sentencia 2-22-EI/25, párr. 66.

⁷⁵ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 48.

territorio entre sus miembros.

- 61.** En este sentido, esta Corte ha señalado que para examinar las presuntas vulneraciones al debido proceso o a la defensa cabe analizarlas “a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones”.⁷⁶ Asimismo, se ha concluido que no corresponde una “observación rígida” de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 del texto constitucional.⁷⁷ Por ello, no es determinante si se ha transgredido o no formalmente alguna de estas garantías,⁷⁸ como el derecho a la defensa, sino:

Verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales en el que los intereses de las partes intervinientes sean juzgados por medio de un procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de las comunidades.⁷⁹

- 62.** En el presente caso, el accionante alega la vulneración al derecho a la defensa porque la autoridad indígena le habría juzgado en ausencia pese a que el 22 de enero de 2022 él habría contestado la denuncia puesta en su contra y habría pedido a la autoridad ser juzgado por la jurisdicción ordinaria. Por su lado, la autoridad indígena accionada alegó que por cinco ocasiones notificaron al accionante para que participe en la Asamblea, pero, al no acercarse, se lo juzgó “en rebeldía” por un conflicto que no inició de manera personal con Julián Caluguillín, sino con las comunidades Florencia Bajo y San Isidro de Cajas al no sujetarse al plan de vida comunitario.⁸⁰
- 63.** En este contexto, en atención al cargo formulado por el accionante, le corresponde a este Organismo verificar si en el marco del proceso de derecho propio del Pueblo Kayambi, **(i)** el accionante fue efectivamente juzgado en ausencia pese a que el 22 de enero de 2022 habría contestado la denuncia en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la justicia ordinaria; y, si **(ii)** proceder a juzgarlo en tales circunstancias afectó el derecho a la defensa.
- 64.** Respecto a **(i)**, del expediente constitucional se constata que, el 22 de enero de 2022, el accionante dirigió un escrito al presidente de la comunidad Florencia Bajo en el que refirió que, “en respuesta a la denuncia presentada por parte del Licenciado Julián

⁷⁶ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 51; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

⁷⁷ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

⁷⁸ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53 y sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

⁷⁹ CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36; sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52; y, sentencia 11-20-EI/24, párr. 54.

⁸⁰ Ver párrafo 14.

Caluguillín” sobre las “supuestas agresiones”, la justicia indígena no es competente para resolver la causa. De tal manera, en su escrito alegó que él no era parte de la comunidad y este supuesto hecho no ocurrió en la comunidad indígena del señor Caluguillín, por lo que subrayó que “en este caso se debe aplicar la ley ordinaria y ser juzgado por un juez natural”.⁸¹

65. Al respecto, de los recaudos procesales, esta Corte no advierte que se haya aparejado una respuesta al escrito del accionante, antes, durante o después de la asamblea en la que se emitió la decisión de justicia impugnada, ya sea por parte de la autoridad de la comunidad Florencia Bajo o por parte de las autoridades de la Confederación del Pueblo Kayambi. Así tampoco, de la resolución de justicia indígena, no se observa que las autoridades hayan hecho mención a la respuesta del accionante sobre la demanda interpuesta, ni a su petición de ser juzgado por la ley ordinaria, pero sí se observa del acápite 2 que la autoridad indígena se declaró competente para resolver el conflicto. Además, de la decisión impugnada se constata que los asistentes reiteraron en que el accionante “no hace presencia pese a ser notificado”, por lo que el presidente de la comunidad Florencia Bajo manifestó que “ya es la quinta audiencia [notificación] por lo tanto ya se decidió declarar por rebeldía”.⁸² En consecuencia, se adoptó la resolución por los presentes.
66. En tal contexto, este Organismo verifica que, efectivamente, (i) el accionante fue juzgado en ausencia, sin que se haya aludido a su respuesta de 22 de enero de 2022 respecto a la denuncia conocida por la autoridad indígena, y sin que se haya atendido su pedido respecto a ser juzgado por la justicia ordinaria, al no considerarse miembro de la comunidad indígena y porque la supuesta “agresión” a Julián Caluguillín no ocurrió dentro de la comunidad del denunciante.
67. Ahora bien, para analizar si (ii) el proceder a juzgarlo en tales circunstancias afectó el derecho a la defensa del accionante, este Organismo considera pertinente referir que, del expediente constitucional, se verifica que la autoridad indígena **notificó en cinco ocasiones** al accionante con el proceso. De manera expresa, la autoridad indígena accionada notificó que el *llaki* o conflicto versaba sobre la “agresión física y verbal dada en contra de Julián Caluguillín”. Así, se constata la existencia de la siguiente documentación:

- 67.1. Notificaciones dirigidas al accionante con fechas 02 de febrero, 16 de febrero y 09 de marzo de 2022 mediante los cuales el presidente y el dirigente de

⁸¹ Expediente constitucional 5-22-EI. Escrito de 22 de enero de 2022 suscrito por Leonidas Jarrín y sus hermanos, dirigido al presidente comunitario Marcelo Caluguillín, en respuesta a la denuncia de agresión planteada por Julián Caluguillín, foja 38.

⁸² Expediente constitucional 5-22-EI. Resolución de justicia indígena 001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022, fojas 44 y 45.

fortalecimiento de la Confederación del Pueblo Kayambi expresaron haber recibido el 11 de enero de 2022, de parte de Julián Caluguillín, “una denuncia por agresión física, verbal y amenazas” cometidas por el accionante. En tal sentido, se convocó al accionante a la asamblea a fin de que comparezca considerando que “se resolverá el presente LLAKI [...] por la agresión física y verbal, dado en contra del señor Julián Caluguillín”. Las audiencias fueron convocadas para los días 07 de febrero, 21 de febrero y 12 de marzo de 2022, respectivamente.

67.2. Oficio PN-DC-DS-00219-2022-O de 21 de febrero de 2022, mediante el cual el jefe distrital de Policía Cayambe-Pedro Moncayo Subrogante informó sobre “la entrega de la notificación de fecha 16 de febrero del 2022, seguida en contra del Sr. Leonidas Jarrín”.

67.3. Certificado del director de la Radio Comunitaria Nuevo Amanecer del cual se desprende que los días 14 y 15 de marzo de 2022, a través del dial 87.7 FM estéreo, se otorgó un espacio de comunicación abierta a fin de invitar a Leonidas Jarrín y Julián Caluguillín a comparecer ante las autoridades del Pueblo Kayambi el 16 de marzo de 2022 a las 17h00 para resolver “un llaki”.⁸³

68. Así también este Organismo toma nota que, en la audiencia pública, el accionante aceptó haber sido notificado por la autoridad indígena respecto a la supuesta agresión que habría cometido contra Julián Caluguillín. Sin embargo, expresó:

Nosotros aceptamos haber recibido por intermedio de la policía nacional, consta el respectivo parte, una notificación señora magistrada realizada por la policía nacional. [...] no obstante, el 22 de enero del mismo año [2022] a través de una carta, como he explicado, dirigida a Marcelo Calagullin, autoridad comunitaria, consuegro de la presunta víctima, se le indicó que por el desconocimiento del derecho consuetudinario Leonidas Jarrín Acosta pedía ser juzgado en la jurisdicción ordinaria.⁸⁴

69. De lo anterior, la Corte constata que el accionante respondió a la denuncia planteada en su contra el 22 de enero de 2022, es decir, varios días antes de que se le notifique sobre el *llaki* y se solicite su asistencia a la asamblea. Al respecto, este Organismo observa que el artículo 36 del Estatuto del Pueblo Kayambi sí regula la posibilidad de las partes en conflicto de “manifestar su voluntad de acudir a las autoridades estatales”, “previo conocimiento y autorización de la Confederación”. No obstante, en este caso, la petición del accionante respecto a ser juzgado por la justicia ordinaria no tuvo respuesta directa al accionante. Sin embargo, en la resolución impugnada, la autoridad

⁸³ Expediente constitucional 5-22-EI, fojas 20 a 25.

⁸⁴ Expediente constitucional 5-22-EI. Audiencia pública de 03 de septiembre de 2024. Audio 23 min a 24 min.

indígena sí se declaró competente para resolver el conflicto, sin contradicción por la inasistencia del accionante a la asamblea.

- 70.** Así las cosas, este Organismo observa que, pese a que el accionante respondió a la denuncia y solicitó ser juzgado por la justicia ordinaria, no acudió a la asamblea general para manifestar estas alegaciones y presentar las pruebas con las que se consideraba asistido, así como para contradecir lo expresado en su contra. Por lo anterior, esta Magistratura considera que la inasistencia del accionante a la asamblea y la falta de contradicción en el conflicto no pueden atribuirse al Pueblo Kayambi, sino que corresponden a una decisión voluntaria ejercida por él, quien conocía de la existencia del conflicto indígena y de la existencia de una asamblea comunitaria para resolverlo, a la cual fue convocado por **cinco veces**.
- 71.** Por tanto, esta Magistratura determina que, aunque el accionante fue juzgado en ausencia incluso cuando habría contestado la denuncia en su contra y habría pedido a la autoridad indígena ser juzgado por la justicia ordinaria, tales circunstancias no afectaron su derecho a la defensa (**ii**), toda vez que él aún podía acudir a la asamblea general para presentar sus peticiones, alegatos y pruebas. Sobre este particular, esta Corte ha señalado que, cuando las limitaciones de las oportunidades de defensa son atribuibles a la responsabilidad o negligencia de las partes en conflicto, no se produce una vulneración del derecho a la defensa.⁸⁵
- 72.** Por todo lo dicho, este Corte determina que el Pueblo Kayambi no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa (art. 76.7.a CRE) del accionante, pues se observa que tal perjuicio no fue ocasionado por acciones u omisiones atribuibles a la autoridad indígena. Finalmente, este Organismo enfatiza que no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la resolución impugnada, ya que “aquello comportaría que las decisiones de autoridad indígena puedan ser impugnadas, a manera de apelación” mediante acción extraordinaria de protección, cuestión que “es constitucional y legalmente inadmisibles”.⁸⁶

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena **5-22-EI**.

⁸⁵ CCE, sentencia 8-18-EI/24, 04 de abril de 2024, párrs. 83-86.

⁸⁶ CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 94.

2. En atención a lo prescrito en el numeral 13 del artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que:
 - a. Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa.
 - b. La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 5-22-EI/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 12 de marzo de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 5-22-EI/26. Dicha decisión resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por Leonidas Jarrín Acosta (“**accionante**”) en contra de la resolución 001-CPKA-2022 de 16 de marzo de 2022 (“**resolución impugnada**”), dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi (“**Pueblo Kayambi**”), mediante la cual se le declaró responsable de un acto de agresión contra Julián Caluguillín.¹
2. Concuero con la conclusión alcanzada en la sentencia. No obstante, con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto concurrente, en el que expongo las razones por las cuales voté en contra del proyecto correspondiente a esta misma causa, que fue resorteado en la sesión del Pleno del 13 de febrero de 2025, aun cuando dicho proyecto también concluía en la desestimación de la acción.

2. Análisis

3. En la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, el accionante argumentó que la autoridad indígena vulneró sus derechos a: **i)** la tutela judicial efectiva, porque los hechos no podían ser conocidos por la justicia indígena ya que habrían ocurrido en el parque central de Cayambe, fuera de la comunidad indígena, y porque él no se consideraba miembro del Pueblo Kayambi; **ii)** el debido proceso en la garantía de la defensa, porque fue juzgado en ausencia, pese a que el 22 de enero de 2022 respondió a la denuncia y solicitó ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, además de que no pudo presentar adecuadamente sus argumentos y pruebas; y, **iii)** el debido proceso en la garantía de la motivación, porque la resolución impugnada carecería de fundamentación suficiente sobre los hechos concretos por los que se le impusieron varias sanciones.
4. El proyecto que fue resorteado en la sesión de Pleno del 13 de febrero de 2025, desestimaba la acción, al concluir que la resolución emitida por el Pueblo Kayambi no vulneró los derechos constitucionales del accionante, ya que la autoridad indígena

¹ La Asamblea General impuso las siguientes medidas: **i)** pago de USD 500, **ii)** disculpas públicas, **iii)** purificación con ortiga y, en caso de incumplimiento, la **iv)** incautación de bienes.

actuó dentro de su competencia al resolver un conflicto interno que afectaba la armonía comunitaria, incluso si el hecho ocurrió en zona urbana y el accionante no se autoidentificaba como indígena. Además, determinó que no hubo vulneración al derecho a la defensa porque el accionante fue debidamente convocado en varias ocasiones y su inasistencia fue atribuible a su propia decisión, y que la resolución estaba suficientemente motivada al contener fundamentos fácticos y normativos derivados de testimonios, pruebas y del derecho propio aplicado por la comunidad.

5. Desde mi punto de vista, en la propuesta del Pleno del 13 de febrero de 2025 no resultaba claro desde el enfoque intercultural, el criterio con el cual se justificaba la sujeción del accionante a la jurisdicción indígena, pues éste sostenía que no pertenecía a la comunidad y abordaba este asunto desde la perspectiva de la convivencia o presencia territorial y afirmaba que no se podría asegurar que compartía los mismos valores culturales. En aquella ocasión discrepé de dicha propuesta.
6. Actualmente, la sentencia de mayoría concentró su análisis en dos problemas jurídicos en torno a la decisión de la comunidad indígena: el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y el derecho a la defensa. Sobre el primer problema jurídico, concluyó que la resolución no transgredió la garantía de ser juzgado por autoridad competente, la Asamblea General del Pueblo Kayambi era una autoridad indígena legítima para resolver el conflicto interno.
7. En relación con el segundo problema jurídico, la Corte concluyó que no se vulneró el derecho a la defensa porque, aunque el accionante fue juzgado en ausencia y había presentado un escrito el 22 de enero de 2022 solicitando ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, conocía del proceso y fue notificado en cinco ocasiones. Así, la falta de comparecencia y de contradicción no era atribuible a la autoridad indígena, sino al accionante. En consecuencia, concluyó que no existió vulneración del derecho a la defensa.
8. En cuanto a la autoidentificación del accionante como indígena y que los hechos se hubieran producido en la zona urbana de Cayambe, cabe reconocer que la naturaleza del problema ocurrido a partir de una riña afectó la convivencia de todos los habitantes de la comunidad, más allá de la pertenencia cultural del accionante, pues dentro de la comunidad todos están abocados a respetarse mutuamente. Desde mi punto de vista, la causa habría permitido a la Corte Constitucional desarrollar criterios para esclarecer cuando las conductas no pueden limitarse únicamente por los criterios de territorial e identidad étnica.
9. En cuanto al enfoque intercultural del fallo, si bien coincido con el carácter integral del conflicto comunitario, la competencia territorial y consuetudinaria del Pueblo

Kayambi, el caso pudo permitir profundizar en el alcance de su facultad jurisdiccional para conocer controversias que, aunque ocurridas en zona urbana, pueden incidir directamente en la armonía y convivencia de las comunidades.

10. En consecuencia, mi discrepancia inicial y actual con el razonamiento, no se vinculó con la decisión de desestimar la acción, sino con el enfoque sobre el tratamiento del problema jurídico que no profundiza en las categorías propias de la relación entre miembros de una cultura que puede ser predominante respecto a la comunidad indígena y la forma como también comparten valores comunes, ya que la interculturalidad no implica aislamiento ni desconexión sino con interrelación y convivencia armónica. Por ello, estando de acuerdo con inadmitir, presento este voto concurrente.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 5-22-EI, fue presentado mediante correo electrónico el 20 de marzo de 2026, a las 17:32; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente**Juezas constitucionales:** Karla Andrade Quevedo y
Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 5-22-EI/26****VOTO CONCURRENTE****Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos el presente voto concurrente.
2. La sentencia 5-22-EI/26 desestima la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena presentada por Leonidas Jarrín Acosta (“**accionante**”) en contra de la resolución 001-CPKA-2022 dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi, por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales. Aunque compartimos la decisión, nos vemos en la necesidad de explicar las razones de nuestro voto, pues esta causa, originalmente, le correspondió sustanciar a la jueza Karla Andrade Quevedo, quien presentó un proyecto de sentencia desestimatorio de la acción que, aun cuando contó con el voto favorable de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, no obtuvo los votos necesarios para ser aprobado.¹
3. Desde nuestro entendimiento del caso, existen varias razones que, desde el inicio, nos llevaron a considerar que no existió vulneración de derechos por parte de la decisión de justicia indígena:
 - 3.1. La autoridad indígena actuó en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales para resolver un conflicto interno, aplicando sus normas y procedimientos propios. Lo anterior, porque la Confederación del Pueblo Kayambi es una autoridad indígena facultada para administrar justicia que resolvió sobre la afectación de la armonía y convivencia de dos habitantes de las comunidades de San Isidro de Cajas y Florencia Bajo, lo cual es parte de su costumbre y práctica.²
 - 3.2. La Confederación resolvió un conflicto dentro de su ámbito territorial y respecto de personas que podían ser juzgadas en un proceso de justicia indígena. Para nosotras, el mero hecho de que el conflicto haya ocurrido en una zona urbana no

¹ El proyecto de sentencia fue conocido por el Pleno en la sesión ordinaria de 13 de febrero de 2025, reinstalada el 14 de febrero de 2025.

² Conforme al artículo 4 literal m) del Estatuto de la Confederación del Pueblo Kayambi, uno de los fines de la Confederación es “[v]elar por la seguridad, paz y armonía en las organizaciones y comunidades, en caso de existir conflictos”. Además, el artículo 34 determina que: “[t]odos los habitantes de la circunscripción territorial, están sometidos a las Autoridades Indígenas, a las normas, procedimientos y sanciones aplicadas por las autoridades legítimamente nombradas”. En concreto, el artículo 37 del referido Estatuto, “considera conflicto o problema, todo acto que dañe la armonía, unidad y tranquilidad de la comunidad y entre sus habitantes [...]”.

excluye, en este caso, la competencia de la autoridad indígena, pues el “ámbito territorial” no está limitado a si el objeto de conflicto se suscitó en una zona urbana o rural³ y, de los recaudos procesales, se verifica que existen manifestaciones de que la zona en la que ocurrió el conflicto tiene una relación histórica y cultural con el Pueblo Kayambi.

- 3.3.** Asimismo, pese a que el accionante se autoidentifica como mestizo y no se considera parte de una comunidad, “la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no determinan la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales”.⁴ Por tanto, que el accionante no pertenezca a una comunidad no implica que la Confederación no pueda conocer un conflicto que incide en las relaciones comunitarias y de sus habitantes, considerando que, en este caso, el accionante convive con los miembros de las comunidades y, por tanto, es parte de la vida comunitaria.
- 3.4.** No existió vulneración al derecho a la defensa porque la inasistencia del accionante a la asamblea comunitaria no es atribuible a un acto u omisión de la Confederación del Pueblo Kayambi, sino a una decisión voluntaria, toda vez que conocía de la existencia y sustanciación del conflicto ante la autoridad de justicia indígena y fue convocado a la asamblea comunitaria.
- 3.5.** No existió vulneración al debido proceso en la garantía de motivación puesto que la autoridad indígena fundamentó suficientemente su decisión pues sancionó al accionante (i) en aplicación de los artículos 57 numerales 9 y 10 y 171 de la Constitución, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo e invocó valores comunitarios como la armonía y (ii) valoró la versión de Julián Caluguillin,⁵ las versiones de los testigos,⁶ la falta de comparecencia del accionante al proceso⁷ y la existencia de un certificado médico que acreditaría la agresión física.⁸

³ CCE, sentencia 11-22-EI/24, 24 de octubre, párrs. 70 y 71.

⁴ CCE, sentencia 11-22-EI/24, 24 de octubre de 2024, párr. 70.

⁵ En la sección v consta que, Julián Caluguillin señaló: “el incidente fue que vino como para saludar y me dio con la mano derecha cerca del cuello que me duele hasta ahora”.

⁶ Conforme a la sección v, los testigos Calixto Caluguillin, Manuel Caluguillin y Marcelo Caluguillin explicaron que el 10 de enero de 2022 salieron de una reunión en el municipio de Cayambe y, a las afueras, el accionante le dio un golpe en el cuello a Julián Caluguillin.

⁷ En la sección iv, consta que el accionante no se encuentra presente en la asamblea comunitaria “pese a ser notificado”, por lo que se “pone en consideración para ver si se sanciona por rebeldía, ya que se le ha dado el respectivo derecho a la defensa y si no se ha acercado no podemos hacer nada”. Al respecto, “toda la asamblea en unanimidad [...] [lo] declara en rebeldía”.

⁸ En la sección vi, la vicepresidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi manifestó: “hay hasta un certificado médico debido al golpe”.

4. En consecuencia, dado que la nueva ponencia ha llegado a la conclusión de desestimar la acción y con un razonamiento similar al que nosotras mantuvimos desde el inicio de la sustanciación de esta causa, la hemos apoyado y votado favorablemente.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.03.31
15:22:00 -05'00'

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 5-22-EI, fue presentado mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2026, a las 16:02; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

522EI-8d4fb

**Caso 5-22-EI**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto concurrente en su calidad de juez constitucional. El voto concurrente de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes el día martes treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 564-15-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 564-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 564-15-EP/26

Resumen: La Corte desestima la acción extraordinaria de protección planteada por CASCOMI porque la sentencia de apelación no vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues se verificó que la sentencia impugnada respondió de manera negativa al problema jurídico de la procedencia de la acción de protección de manera suficientemente motivada.

1. Antecedentes

1. El 21 de enero de 2015, Luis Rodrigo Sánchez Zhiminaycela, presidente de la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cóndor Mirador (“CASCOMI”), presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero (“ARCOM”) y solicitó que se declare la vulneración de sus derechos a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, a mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a la consulta previa, libre e informada en torno a planes y proyectos de explotación de recursos naturales no renovables. En su demanda, alegó que dichos derechos se habrían vulnerado con la emisión de las resoluciones 035-ARCOM-Z-CR-2014, de 23 de julio de 2014, y 089-ARCOM-2014, de 04 de septiembre de 2014, mediante las cuales: (i) se constituyó una servidumbre minera en favor de la Compañía ECUACORRIENTE S.A. sobre la totalidad de la propiedad de Nilo Vladimir Reyes Cueva –que sería territorio de CASCOMI–, para la instalación de un dique base para la relavera dentro del proyecto minero Mirador; y, (ii) se estableció que la duración de la servidumbre será la misma que del Proyecto Minero Mirador.¹
2. El 10 de febrero de 2015, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe (“Unidad Judicial”)² emitió sentencia. En ella, declaró sin lugar la acción. CASCOMI apeló esta decisión.
3. El 24 de febrero de 2015, la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora (“Corte Provincial”) emitió sentencia. En ella, negó el recurso interpuesto,

¹ La demanda originó la causa 19281-2015-0025.

² Mediante auto de 29 de enero de 2015, calificó la demanda y negó las medidas cautelares.

confirmó la sentencia subida en grado y dejó a salvo “el derecho que le pueda asistir a la parte actora para intentar las acciones ordinarias que consideren pertinentes”.

4. El 24 de marzo del 2015, CASCOMI presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia y de apelación.³ El 28 de abril de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la mencionada demanda.
5. Mediante sorteo realizado el 09 de julio de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de la misma en providencia de 25 de junio de 2020, en la que, además, requirió el respectivo informe de descargo a los jueces que emitieron la sentencia de apelación. En providencia de 30 de agosto de 2022, el juez ponente requirió el informe de descargo a la Unidad Judicial.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De CASCOMI

7. CASCOMI pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
8. CASCOMI esgrimió los siguientes cargos como fundamentos de sus pretensiones:
 - 8.1. Las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, porque afirmaron que CASCOMI no era una comunidad o pueblo indígena, a pesar de que sí cumpliría con los requisitos para ser considerada como tal, especialmente porque mediante acuerdo 3001, de 21 de agosto de 2014, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador reconoció su calidad de pueblo indígena.

³ En su demanda, formalmente impugnó la sentencia de apelación, no obstante, también se formularon alegaciones contra la sentencia de primera instancia.

- 8.2.** Las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la identidad cultural y a la consulta previa, libre e informada, contenidos en los artículos 57 numerales 1 y 7 de la Constitución, porque concluyeron que CASCOMI no es una comunidad o pueblo indígena, lo que desconocería que “los miembros de CASCOMI en ejercicio de su libre derecho de autodefinición se autoreconocen [sic] como pueblo Shuar”.
- 8.3.** La sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constante en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto (i) no expone razones para sostener que CASCOMI no es una comunidad indígena por lo que no sería titular de derechos colectivos; (ii) confunde su pretensión de vulneración del derecho a la consulta previa con una solicitud de acciones afirmativas; y, (iii) no justifica “bajo qué principio o norma jurídica puede calificar o no la calidad de una comunidad como indígena o ancestral”.
- 8.4.** La sentencia de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto (i) no explica por qué las normas que invoca conducen a concluir que lo debatido es un problema de legalidad o que existía otra vía judicial eficaz para la pretensión; y, (ii) no justifica por qué CASCOMI es una asociación de personas particulares.
- 8.5.** Las resoluciones emitidas por la ARCOM vulneraron su derecho a la consulta previa, libre e informada y tampoco se declaró de interés nacional su territorio para explotar los recursos naturales de la comunidad por lo que se debería declarar la ilegitimidad de dichas resoluciones.

3.2. De la Unidad Judicial

- 9.** El 07 de septiembre de 2022, Oswaldo Juan Campoverde Chamorro, juez de la Unidad Judicial informó que, de las preguntas realizadas en la audiencia a los testigos, pudo determinar que

las respuestas [...] fueron dirigidas a establecer que cada miembro de ésta “Asociación”, tenía su finca, tenía su título de dominio (escritura pública), que sobre su propiedad podían disponerla libremente como enajenarla, embargarla, arrendarla; que lo que realizaban en sus propiedades eran actividades de agricultura y ganadería para beneficio propio; que no tenían lugares sagrados como ríos, árboles, rocas o espacios para hacer rituales que mantengan vivo el vínculo con la madre tierra, con su territorio; que tampoco realizaban actos o prácticas culturales y no describieron ninguno de dichos actos; su oposición a la Empresa Minera era porque iban a abrir una vía o carretera de paso por sus propiedades y ellos no estaban de acuerdo con esa actividad, por ello rechazaban cualquier pago en dinero como indemnización; concluyéndose que en definitiva no querían el fraccionamiento de sus fincas, para el beneficio de la Empresa Minera, de esta evidencia testimonial más la prueba

documental (certificados de domicilio electoral, distintos al lugar donde se dice existe la comunidad entre otros documentos de propiedad), se concluye en sentencia que la Comunidad “CASCOMI”, no era una comunidad indígena, inclusive, no se pudo evidenciar signos o rastros culturales en los miembros de éstas comunidades que acudieron a dar sus testimonios (eran personas mestizas).

10. En consecuencia, concluyó que CASCOMI no era titular de derechos colectivos y, más bien, que “había un interés individual en su vinculación con la propiedad privada, que los animaba a impedir que se constituya el derecho de servidumbre a favor de ECUACORRIENTE S.A.” Añade que, por lo mismo, “tampoco podían ser beneficiados de acciones afirmativas, a efectos de paliar las graves vulneraciones de derechos constitucionales, que según su pretensión, se afirmaba, estaban padeciendo”.

3.3. De la Corte Provincial

11. Mediante documento ingresado el 20 de julio de 2020, Bladimir Erazo Bustamante y Marcos Coronel Vélez, jueces provinciales de la Corte Provincial, informaron que (i) “con la prueba actuada se ha establecido que la comunidad demandante es una comunidad o asociación de personas particulares, de finqueros que tienen propiedades particulares, no comunitarias, que las enajenan de acuerdo a sus intereses particulares”; (ii) en el caso, se impugnó la constitución de una servidumbre minera lo cual es un “trámite netamente administrativo” por lo que la vía adecuada era la ordinaria; y, (iii) no vulneraron los derechos alegados por CASCOMI pues su sentencia se expidió en observancia de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y la garantía de la motivación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos⁴

12. Los cargos reseñados en los párrafos 8.1, 8.2 y 8.4.(ii) *supra* cuestionan que se concluya que CASCOMI no es una comunidad o pueblo indígena porque sí cumpliría las condiciones para serlo. Por otro lado, el cargo contenido en el párr. 8.3.(ii) *supra* cuestiona la sentencia de primera instancia porque habría concluido de manera equivocada que su pretensión consistía en una solicitud de medidas afirmativas y no en la declaración de la vulneración de sus derechos. Sobre esto, cabe recordar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación jurisdiccional vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente y **de oficio**, mediante este tipo de acciones se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia

⁴ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

constitucional ha denominado “examen de mérito”.⁵ Por esta razón, no es posible formular un problema jurídica sobre los cargos mencionados.

13. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 8.3.(i) y (iii) *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de primera instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de CASCOMI porque no habría justificado que no era una comunidad o pueblo indígena?**
14. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 8.4.(i) *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de CASCOMI porque no habría explicado por qué las normas que invoca conducen a concluir que lo debatido es un problema de legalidad o que existía otra vía judicial eficaz para la pretensión?**
15. Respecto del cargo resumido en el párrafo 8.5 *supra*, se observa que la comunidad accionante dirige sus alegaciones a cuestionar las resoluciones emitidas por la ARCOM y no una actuación u omisión de una autoridad judicial, por lo que la acusación no puede constituir un cargo válido en una acción extraordinaria de protección, por tanto, no es posible formular un problema jurídico al respecto.⁶
16. Ahora bien, primero se analizará si la sentencia de apelación vulneró la garantía de la motivación y si se determina aquello, se pasará a verificar si la sentencia de primera instancia también vulneró dicha garantía. Esto, en atención a que la sentencia de primera instancia fue recurrida y su motivación pudo ser revisada y subsanada por la Sala Provincial en segunda instancia.⁷

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de CASCOMI porque no habría explicado por qué las normas que invoca conducen a concluir que lo debatido es un problema de legalidad o que existía otra vía judicial eficaz para la pretensión?**

17. El artículo 76.7.1 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. Respecto de esta garantía, este Organismo ha indicado lo siguiente:

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ CCE, sentencias 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17 y 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17.

La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.”⁸

18. Así mismo, esta Corte ha dicho que

[...] en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente (así como, únicamente si se declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser las medidas de reparación integral).⁹

19. En el presente caso, CASCOMI argumenta la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia de apelación no habría justificado por qué las normas que invoca conducen a concluir que lo debatido en el caso es un problema de legalidad o que existía otra vía judicial eficaz para la pretensión.

20. La sentencia de apelación, luego de hacer un recuento de los antecedentes de hecho, establecer su competencia y declarar la validez del proceso, realiza el siguiente análisis:

20.1. En el considerando cuarto establece que la constitución de una servidumbre minera es un trámite administrativo de competencia de la ARCOM, regulado por la Ley de Minería y que puede impugnarse por vía administrativa o en sede judicial por vía contenciosa administrativa.

20.2. En el considerando quinto sostiene: “La Ley de Minería, su reglamento y la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo establecen el sistema de impugnación en estos procesos, que permiten valerse de recursos legalmente establecidos para dejar sin efecto una resolución con la que se esté en desacuerdo”.

20.3. En el considerando sexto repasa el carácter excepcional de la acción de protección y afirma que ella “no ha sido concebida como sustituto o alternativa

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

del procedimiento judicial, contencioso-administrativo, ni de otras acciones de carácter ordinario o especial”.

20.4. El considerando séptimo dice lo siguiente:

SÉPTIMO: El referido Art. 42 de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, con claridad, que la acción de protección no procede cuando se impugne exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, o cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en otra vía, a menos que se demuestre que esta no es adecuada ni eficaz, demostración que no existe en los autos. Se debe señalar que todo conflicto administrativo o judicial encierra, en sí mismo una alegación de una violación constitucional, así tenemos que en el juicio reivindicatorio hay una violación al derecho constitucional a la propiedad; en el juicio de alimentos se puede asegurar que hay violación al derecho a la educación, a la alimentación, a la salud; en los procesos laborales hay violación al derecho al trabajo, pero no por eso, porque existen esas violaciones a derechos constitucionales, se puede acudir de manera directa a la acción constitucional de protección, para ello la ley ha establecido los procesos ordinarios normales para proteger estos derechos constitucionales como son el juicio ordinario reivindicatorio, el proceso especial de alimentos y el proceso laboral, etc. En el caso sub-judice la resolución de la ARCOM puede también ser impugnada en sede sede [sic] judicial, tal como lo estatuye el Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en relación con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, posibilidad impugnatoria que el accionante ha preferido ignorar para intentar esta acción que por lo mismo resulta improcedente.

20.5. Finalmente, el considerando octavo sostiene:

[...] conforme bien lo ha puntualizado el señor Juez de primera Instancia, la accionante no es una comunidad o pueblo indígena, por lo que no son titulares (legitimado activo) de ningún derecho colectivo. La comunidad demandante es una asociación de personas particulares, de finqueros, que tienen intereses en sus propiedades a las que la servidumbre minera constituida posiblemente afecte sus particulares intereses, pero este hecho no es jurídicamente suficiente para la procedencia de esta acción constitucional, pues como se ha indicado se puede impugnar la misma en la vía contenciosa administrativa que es el mecanismo judicial adecuado.

- 21.** Los párrafos precedentes muestran que la sentencia de apelación concluyó que la demanda era improcedente, de acuerdo con el art. 42 de la LOGJCC, por dos razones: (i) el caso versaba sobre la impugnación de resoluciones administrativas mediante las cuales se constituyó una servidumbre minera, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico prevé una vía específica e idónea para reclamar la pretensión, esto es, la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual no fue activada por la comunidad accionante; y, (ii) de acuerdo con lo analizado en la sentencia de primera instancia, CASCOMI no sería una comunidad indígena.

22. En consecuencia, esta Corte constata que la sentencia de apelación, al momento de analizar el problema jurídico relativo a la procedencia de la acción de protección, determinó que la vía constitucional no era procedente para conocer la pretensión de CASCOMI. Para concluir esto, la sentencia impugnada argumentó que el fondo del caso versaba sobre la impugnación de resoluciones que establecieron una servidumbre minera y la comunidad accionante no sería indígena, conforme lo determinó la sentencia de primera instancia.
23. En consecuencia, esta Corte verifica que la sentencia de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de CASCOMI, por lo que corresponde desestimar la demanda.
24. Es necesario mencionar que, dado que se respondió de manera negativa y suficientemente motivada al problema jurídico relativo a la procedencia de la acción, no cabía que la sentencia bajo examen aborde el subsecuente problema jurídico, el de si se vulneraron o no los derechos invocados por CASCOMI.
25. Por último, esta Corte recalca que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto de las resoluciones judiciales. Cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no se debe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos. Únicamente, corresponde evaluar si la motivación fue suficiente con miras a tutelar los derechos al debido proceso y a la defensa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección **564-15-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y tres votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Raúl Llasag Fernández

SENTENCIA 564-15-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. El 19 de marzo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 564-15-EP/26 (“**sentencia**”), en la que se desestimó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cóndor Mirador (“**CASCOMI**”), en contra de las sentencias dictadas en el contexto de la acción de protección 19281-2015-0025.¹ Dicha garantía jurisdiccional fue negada en las dos instancias.
2. A través del fallo, la Corte Constitucional formuló un problema jurídico relacionado con la decisión de apelación. Ello, con la finalidad de analizar si dicha sentencia abordó, o no, que el asunto propuesto por CASCOMI a la justicia constitucional debía ser debatido como un problema de legalidad que presentara otra vía judicial eficaz para su discusión.
3. Al respecto, y con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente se formula el presente voto concurrente. A pesar de concordar con la desestimación, es necesario realizar algunas precisiones en relación con el planteamiento y abordaje del problema jurídico, frente a un cargo de motivación en garantías jurisdiccionales y la práctica jurisprudencial al respecto.
4. En la demanda propuesta por CASCOMI se aprecia que la formulación del cargo de motivación radicaba en el argumento de la falta de análisis de los derechos alegados frente a la directa estimación de la vía esgrimida por los jueces de la Sala. Lo planteado era un caso de “suficiencia” en garantías jurisdiccionales. A partir de aquello, en casos previos se han establecido análisis respecto del “real análisis de vulneración de derechos”. De tal forma, la jurisprudencia relativa a la motivación, sobre todo la sentencia 1158-17-EP/21, ha indicado que:

¹ La demanda fue planteada en contra de la entonces Agencia de Regulación y Control Minero (“**ARCOM**”) por la emisión de las resoluciones 035-ARCOM-Z-CR-2014 y 089-ARCOM-2014. A través de ellas se constituyó una servidumbre minera en favor de la Compañía ECUACORRIENTE S.A. sobre la totalidad de la propiedad de Nilo Vladimir Reyes Cueva –que, a decir de la accionante, sería territorio de CASCOMI; se determinó la instalación de un dique base para la relavera dentro del proyecto minero Mirador; y, se estableció que la duración de la servidumbre será la misma que del Proyecto Minero Mirador. CASCOMI alegó la vulneración de sus derechos a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, a mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a la consulta previa, libre e informada en torno a planes y proyectos de explotación de recursos naturales no renovables.

103. De especial relieve es el caso del examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Por ejemplo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo siguiente:

103.1. En materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.

5. Desde esta concepción del análisis de la garantía de motivación a cargo de esta Corte, en múltiples ocasiones, se han formulado problemas jurídicos directamente relacionados con la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, cuando las demandas han presentado cargos al respecto. Así, los problemas jurídicos se formulaban en el sentido de esclarecer si la sentencia impugnada vulneró, o no, este derecho porque no habría realizado un análisis de derechos previo a determinar la vía; o, si es que una sentencia impugnada vulneró, o no, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que no se encontraría suficientemente motivada.
6. Pese a que, al parecer la sentencia emitida parecería abordar el criterio rector de suficiencia, el problema jurídico se ha presentado de la siguiente manera: **¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de CASCOMI porque no habría explicado por qué las normas que invoca conducen a concluir que lo debatido es un problema de legalidad o que existía otra vía judicial eficaz para la pretensión?**
7. Esta diferencia de planteamiento no es solamente de forma o una mera expresión, implica un giro en la forma de atención a los cargos de motivación en relación con la práctica jurisprudencial, incluso aquellos en los que se analiza el criterio rector de suficiencia. La forma de plantear y abordar el problema en el caso actual refiere a una posible reorientación respecto de los criterios motivacionales que deben expresar las juezas y los jueces de instancia en el conocimiento de sus casos. Este enfoque presenta un entendimiento que apunta a que la motivación en garantías jurisdiccionales debería desarrollarse de forma más amplia, sostenida y razonada para evidenciar su cambio/evolución. Esto en vista de que, como se enunció previamente, la línea jurisprudencial respecto del tratamiento de los cargos de motivación en sentencias de garantías jurisdiccionales se aprecia distinta.

8. Si bien, este voto concuerda con lo dicho en la sentencia, respecto de que la Corte no puede ni debe hacer juicios sobre de lo acertado o no de una decisión judicial; no es menos cierto que, el enfoque en el análisis en este caso invita a cuestionarse el tratamiento de los cargos de motivación en casos de garantías jurisdiccionales. El planteamiento y abordaje del problema jurídico en este caso resultaría, de cierta forma, atípico.
9. Desde la óptica de los análisis planteados en torno a la motivación en la jurisprudencia, parecería que los cargos presentados en la demanda debieron ser atendidos alrededor del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Esto porque en las alegaciones se avizoran argumentos relativos a la falta de atención de temas centrales en el abordaje y resolución de la acción de protección como, por ejemplo, la existencia o no de vulneraciones de derechos, e incluso si CASCOSMI podía o no solicitar la tutela de derechos en función de su naturaleza jurídica.
10. En las razones expresadas reposa mi concurrencia.

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ

Firmado digitalmente por
RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.04.17
08:59:38 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 564-15-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2026, a las 14:31; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 564-15-EP/26

VOTO SALVADO


Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto salvado.
2. La sentencia 564-15-EP/26 desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cóndor Mirador (“CASCOMI”), pues la sentencia impugnada no habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de CASCOMI. Discrepo con el análisis y la decisión de la sentencia de mayoría por los motivos expuestos a continuación.
3. En la acción de protección de origen, CASCOMI impugnó varias resoluciones de la ARCOM que concedieron servidumbres mineras, en favor de una compañía minera, dentro del territorio de la comunidad. De acuerdo con CASCOMI, esto habría derivado en la vulneración de sus derechos a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, a mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a la consulta previa, libre e informada. Por su parte, las autoridades judiciales, para negar la acción de protección, se limitaron a:
 - 3.1. Afirmar, sin un análisis detallado, que las resoluciones de la ARCOM podían ser impugnadas en la justicia contencioso-administrativa.
 - 3.2. Sostener que CASCOMI no era titular de derechos colectivos por ser “una asociación de personas particulares, de finqueros, que tienen intereses en sus propiedades a las que la servidumbre minera constituida posiblemente afecte sus particulares intereses, pero este hecho no es jurídicamente suficiente para la procedencia de esta acción constitucional”.
4. Como se puede observar, la motivación de la sentencia impugnada es superficial y claramente no satisface el criterio rector de la motivación exigible en procesos de garantías jurisdiccionales. Afirmar, sin mayor justificación, que existe otra vía y que la comunidad no sería titular de derechos colectivos no puede considerarse un análisis suficiente para negar una acción de protección. Por tanto, considero que la Corte debía declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de CASCOMI.
5. Una vez identificada la vulneración de derechos, considero que la Corte debía evaluar

la posibilidad de emitir una sentencia de mérito que resuelva la controversia de origen (*i.e.* que se pronuncie sobre las vulneraciones de derechos alegadas por CASCOMI en la acción de protección). Esto, en cuanto se trata de un caso complejo iniciado en 2015 que ameritaba un pronunciamiento por parte de la Corte en la medida en que: (i) CASCOMI alegó la existencia de graves vulneraciones de derechos; (ii) el caso era novedoso porque habría permitido un análisis sobre la titularidad de derechos colectivos de una comunidad de conformación mixta (*i.e.* compuesta tanto por personas indígenas como mestizas).

6. Por todo lo expuesto, considero que la Corte debió aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de CASCOMI, dejar sin efecto la sentencia impugnada y valorar la posibilidad de emitir una sentencia de mérito.

KARLA ELIZABETH ANDRADE
QUEVEDO



Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 564-15-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2026, a las 11:30; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 564-15-EP/26****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado de la sentencia 564-15-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 19 de marzo de 2026.
2. La sentencia 564-15-EP/26 desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por CASCOMI (“**accionante**”) en contra de la sentencia emitida el 24 de febrero de 2015 por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora (“**Corte Provincial**”). La decisión de mayoría consideró que la sentencia de la Corte Provincial había motivado el análisis de procedencia de la acción de protección. Específicamente, la mayoría concluyó lo siguiente:

[E]sta Corte constata que la sentencia de apelación, al momento de analizar el problema jurídico relativo a la procedencia de la acción de protección, determinó que la vía constitucional no era procedente para conocer la pretensión de CASCOMI. Para concluir esto, la sentencia impugnada argumentó que el fondo del caso versaba sobre la impugnación de resoluciones que establecieron una servidumbre minera y la comunidad accionante no sería indígena, conforme lo determinó la sentencia de primera instancia.

3. Con el debido respeto a la decisión de mayoría, salvo mi voto porque, a mi juicio, la sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de CASCOMI, **por cuanto concluyó que existían otras vías procesales para conocer el asunto controvertido sin analizar previamente la vulneración de derechos alegada**. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada y disponerse el reenvío para que una nueva conformación de la Sala emita sentencia con motivación suficiente.
4. Fundamento mi disenso en las razones que expongo a continuación.
 1. **El cargo formulado por CASCOMI y el problema jurídico que correspondía resolver**
5. CASCOMI controvertió la sentencia de apelación porque esta habría concluido que la vía adecuada para reclamar sus pretensiones era la contenciosa administrativa, sin haber analizado de manera previa si existió o no la vulneración de los derechos colectivos que invocó: el derecho a conservar la propiedad imprescriptible de las

tierras comunitarias, a mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales, y a la consulta previa, libre e informada.

6. En mi opinión, este Organismo debió plantear el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de CASCOMI por haber concluido que existían otras vías procesales para conocer el asunto controvertido sin estudiar, previamente, la vulneración de derechos acusada? Este era el problema jurídico que correspondía resolver, no si el análisis sobre procedencia estaba motivado pues ese no fue el cargo presentado por CASCOMI en su demanda de acción extraordinaria de protección.

2. La regla general de la motivación: primero el análisis de vulneración de derechos, luego la determinación de la procedencia

7. La jurisprudencia consolidada de esta Corte ha establecido, como regla general, una metodología de análisis judicial en materia de motivación en garantías jurisdiccionales que eleva el estándar de suficiencia exigible. De acuerdo con la sentencia 001-16-PJO-CC (caso 0530-10-JP), las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales. Únicamente cuando no encuentren tal vulneración, y lo señalen motivadamente, las autoridades judiciales pueden determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.
8. Esta regla fue confirmada y desarrollada en la sentencia 1285-13-EP/19,¹ que estableció con claridad el orden que debe seguir el razonamiento judicial: primero, los jueces deben analizar una a una las vulneraciones de derechos alegadas; segundo, solo si tras ese análisis no se determinan vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.
9. La razón de ser de esta regla es evitar que los jueces constitucionales declaren la improcedencia de una acción de protección so pretexto de que existen otras vías para analizar los reclamos planteados, sin hacerse cargo del análisis sustantivo de los derechos invocados. Este estándar elevado de motivación en garantías jurisdiccionales tiene, además, un fundamento lógico en la propia estructura del artículo 42 de la LOGJCC, cuyo numeral 1 establece que la acción de protección no procede “cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. Así, la determinación de que no existe vulneración de derechos es,

¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

ella misma, una causal de improcedencia que requiere un análisis previo y sustantivo.

3. El cambio jurisprudencial reciente y sus límites

- 10.** Reconozco que la jurisprudencia de esta Corte ha experimentado cambios recientes. La sentencia 2006-18-EP/24 propuso, para conflictos laborales entre servidores públicos y el Estado, un análisis inverso: primero determinar la procedencia y, solo si el caso se refiere a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, proceder al análisis de vulneración de derechos. La sentencia 1791-22-EP/25, por su parte, ha sostenido que el problema de la procedencia es “distinto y previo” al de la vulneración de derechos.
- 11.** Sin embargo, como he sostenido en mis votos concurrentes en los casos 556-20-EP/24 y 2766-24-EP/26, entre otros, la sentencia 2006-18-EP/24 constituye una excepción a la regla general consolidada en el caso 1285-13-EP, no su sustitución. Las excepciones creadas por la jurisprudencia se han circunscrito a supuestos específicos: cobro de cheques, extinción de obligaciones contractuales, impugnación de vistos buenos en materia laboral, y a supuesto más bien generales como los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores. Extender esas excepciones a todo caso de acción de protección equivaldría a una inversión de la regla general sin la debida deliberación del Pleno sobre sus consecuencias estructurales.
- 12.** El presente caso no versa sobre un conflicto laboral con el Estado, ni sobre el cobro de cheques, ni sobre la impugnación de un visto bueno. Se trata de una comunidad que se autoidentifica como indígena y que alega la vulneración de derechos colectivos fundamentales —el derecho al territorio, a la identidad cultural y a la consulta previa, libre e informada— en el contexto de actividades de minería a gran escala en la Amazonía ecuatoriana. No existe ningún precedente que establezca que, en este tipo de casos, el análisis de procedencia pueda realizarse prescindiendo del examen previo de la vulneración de derechos.

4. La insuficiencia de la motivación de la sentencia de apelación

- 13.** La sentencia de apelación, en sus considerandos cuarto a séptimo, se limitó a señalar que la constitución de una servidumbre minera es un trámite administrativo impugnabile en la vía contenciosa administrativa y que, al no haberse demostrado que esa vía no era adecuada ni eficaz, la acción de protección resultaba improcedente. En su considerando octavo, agregó que CASCOMI no era una comunidad indígena sino “una asociación de personas particulares, de finqueros”.
- 14.** La Corte Provincial no realizó ningún análisis sobre las vulneraciones a derechos

constitucionales alegadas por CASCOMI. No examinó si se vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada. No analizó la alegada afectación al derecho al territorio. No se pronunció sobre la identidad cultural de la comunidad. Concluyó directamente que la vía constitucional no era procedente para conocer la controversia, sin hacerse cargo del contenido sustantivo de los derechos invocados.

15. Además, en lo relativo a la conclusión de que CASCOMI no era una comunidad indígena, la Sala no enunció norma ni principio jurídico alguno que le permitiera arribar a tal conclusión, ni explicó bajo qué supuesto podía desconocer el reconocimiento efectuado por el CODENPE mediante acuerdo número 3001, de 21 de agosto de 2014, que reconoció a CASCOMI como comunidad parte del pueblo Shuar. Esta afirmación carece de toda fundamentación normativa y fáctica, en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución.
16. A mi juicio, debía verificarse que el tribunal de apelación no realizó un análisis sobre las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por CASCOMI, sino que concluyó directamente que la vía constitucional no era adecuada. A partir de ello, debía establecer que la sentencia del tribunal de apelación no contenía motivación suficiente, pues al tratarse de una acción de protección, los jueces estaban obligados a verificar, en primer lugar, si se produjo la violación de los derechos fundamentales acusada. Solo después de ese análisis, y en caso de no encontrar vulneraciones de derechos, se podía establecer la vía que consideraban adecuada y eficaz.

5. La sentencia de mayoría no se hace cargo del estándar de motivación reforzado

17. Con base en lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría se limita a constatar que la sentencia de apelación “concluyó que la vía constitucional no era procedente” y que dio dos razones para ello: la existencia de la vía contenciosa administrativa y la afirmación de que CASCOMI no era una comunidad indígena. A partir de esta constatación descriptiva, la mayoría concluye que “la sentencia de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”. Sin embargo, el estándar de motivación en garantías jurisdiccionales no se satisface con la mera enunciación de una conclusión y la invocación de normas. Se requiere, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21 y la línea jurisprudencial consolidada, que la fundamentación normativa y fáctica sean suficientes.
18. La mayoría sostiene, en su párrafo 18, que en las acciones de protección la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema de la procedencia de la garantía, y que este deber “es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado”, citando la sentencia 1791-22-

EP/25. No comparto esta lectura como regla general aplicable a todos los casos. Como he explicado, la regla general establecida por la sentencia 001-16-PJO-CC y confirmada por la sentencia 1285-13-EP exige primero el análisis de vulneración de derechos, y luego la determinación de la procedencia. La inversión de este orden ha sido establecida como excepción para supuestos específicos que no concurren en el presente caso.

19. Considero que al validar que la Corte Provincial podía declarar la improcedencia sin analizar los derechos alegados, reproduce el mismo error que la jurisprudencia de esta Corte buscó corregir con la sentencia 001-16-PJO-CC: permitir que los jueces constitucionales se desentiendan del análisis sustantivo de derechos mediante una declaratoria formal de improcedencia. Esto es particularmente grave en un caso que, posiblemente, involucra derechos colectivos de pueblos indígenas, consulta previa y territorio en un contexto de minería a gran escala.
20. Por las razones expuestas, considero que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de CASCOMI por la sentencia de apelación, dejar sin efecto dicha sentencia y disponer que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora conozca el caso y emita la correspondiente sentencia con motivación suficiente, conforme al estándar de análisis establecido en las sentencias 001-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA CARDENAS
REYES
Fecha: 2026.04.17
13:36:41 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 564-15-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 01 de abril de 2026, a las 09:40; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 564-15-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedente

1. En sesión del Pleno del 19 de marzo de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 564-15-EP (“**sentencia de mayoría**”). Esta sentencia analizó si existió una vulneración a la garantía de motivación en la decisión de apelación de una acción de protección. La sentencia de mayoría concluye que no existió una vulneración al considerar que se resolvió “el problema jurídico relativo a la procedencia de la acción de protección”. Por lo que se desestima la acción extraordinaria de protección.
2. Respetuosamente, no me encuentro de acuerdo con el razonamiento y la decisión adoptada en la sentencia de mayoría y con la fundamentación jurídica, por cuanto, la sentencia impugnada no dio respuesta a los derechos alegados en la acción de protección, vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Las razones para fundamentar mi posición las expongo a continuación.

2. Análisis

3. En primer lugar, según lo planteado en la demanda de acción extraordinaria de protección, la alegación se dirige a un análisis de suficiencia motivacional. Esto por cuanto afirma que se resolvió que existía la vía ordinaria sin analizar las vulneraciones alegadas en la acción de protección. Así, frente a este tipo de argumentos, la Corte ha analizado si la sentencia contiene una motivación suficiente y, para ello, se verifica si existió un análisis sobre los derechos que se alegan como vulnerados en la acción de protección.¹ De esa manera, sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección este Organismo debió formular el problema jurídico de suficiencia motivacional.
4. Con base en la sentencia 001-16-PJO-CC, la Corte ha desarrollado de manera consistente que, como parte de la garantía de motivación de las garantías jurisdiccionales, se requiere de un estándar elevado y reforzado que dé cuenta de si

¹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1641-21-EP/26, párrs. 27, 28 y 32 y sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párrs. 12 y 16.

existió o no la vulneración de derechos que se alega.² En la sentencia 001-16-PJO-CC se planteó que corresponde realizar un análisis de la vulneración de derechos y solo, en caso de no encontrar una vulneración, se puede determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz.³

5. Este criterio evita que las demandas de garantías jurisdiccionales sean negadas de manera automática, sin que se realice el análisis de las vulneraciones de derechos alegadas en casos, como el que nos ocupa, en el cual expresamente se alegó las vulneraciones a los derechos colectivos, a la naturaleza, a la vivienda, así como el derecho a la consulta previa. De esta manera, en función de la argumentación de la acción extraordinaria de protección correspondía que para analizar la garantía de motivación se verifique si las autoridades judiciales accionadas analizaron dichas vulneraciones.
6. En segundo lugar, si bien el problema jurídico no fue formulado para analizar como tal la suficiencia motivacional, la sentencia de mayoría hace una descripción general de lo que implica la garantía de motivación. Al respecto, discrepo del criterio que se desarrolla en el párrafo 18 de la sentencia de mayoría, en el cual se señala que la autoridad judicial tiene el deber de analizar de forma previa la procedencia de la garantía jurisdiccional. Tal razonamiento ha sido desarrollado en el marco de la verificación del derecho a la seguridad jurídica y no al analizar una posible vulneración a la garantía de motivación.
7. La sentencia que se cita es la 1791-22-EP/25 en la cual se analizó si se vulneró la seguridad jurídica en el marco de una acción de protección manifiestamente improcedente.⁴ Al respecto, considero que, en la jurisprudencia de esta Corte, el análisis de seguridad jurídica en el marco del uso de la acción de protección ha tenido como finalidad identificar si se activó esta garantía con pretensiones que escapan su objeto y/o naturaleza, reflejando si los jueces de garantías jurisdiccionales se apartan o no de la competencia materia de conocimiento.⁵ En tanto que, la línea jurisprudencial de esta Corte ha sido consistente en señalar que, como parte de la motivación, debe existir un análisis de las alegadas vulneraciones de derechos en la acción de protección.
8. Estimo que esta diferenciación es relevante, pues es distinto identificar si hubo un análisis sobre la procedencia ante acciones que posiblemente han sido desnaturalizadas o manifiestamente improcedentes, frente a una acción de protección

² Por ejemplo, esto sistematizó en las sentencias: CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 102-103 y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

³ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, caso 0530-10-.JP, pp. 23 y 24.

⁴ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

⁵ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

en la que se alegaron vulneraciones de derechos constitucionales, como ocurre en este caso respecto de los derechos colectivos y los derechos de la naturaleza.

9. Lo dicho no implica que la Corte no pueda armonizar sus criterios desarrollados tanto para el análisis del derecho a la seguridad jurídica como de la garantía de motivación. No obstante, correspondía desarrollar en mayor medida las razones para que se brinde claridad sobre la jurisprudencia aplicable al derecho bajo análisis, sea la garantía de motivación o la seguridad jurídica.
10. En este sentido, discrepo de lo sostenido en los párrafos 22 y 24 de la sentencia de mayoría que afirma que no hubo una vulneración a la garantía de motivación porque se resolvió el problema jurídico de procedencia de la acción. Y afirma que, los jueces debían resolver si la acción es procedente y, solo después, analizar si se vulneraron los derechos alegados en la acción de protección.
11. Este criterio además de formar parte del razonamiento relacionado con la seguridad jurídica y no con la valoración sobre la garantía de la motivación, deja de reconocer que la suficiencia motivacional en garantías implica realizar el análisis de la vulneración de derechos. Esto considerando, además, que uno de los criterios de procedencia de acuerdo con el numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC es que exista o no una violación de derechos constitucionales.
12. Finalmente, conforme se observa en el párrafo 21 de la sentencia de mayoría, esta se centra en reconocer que la decisión de apelación determinó que: (i) el caso versaba sobre la impugnación de resoluciones administrativas, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico prevé una vía; y, (ii) CASCOMI no sería una comunidad indígena. Sobre la base de ello, la sentencia de mayoría considera que no se vulneró la garantía de motivación.
13. No obstante, al analizar la sentencia de apelación se puede constatar que las autoridades judiciales no analizaron los derechos alegados, sino que se limitaron a establecer que la acción de protección no era procedente. Además de ello, el fallo no contiene una justificación sobre la base de los hechos específicos del caso ni de los derechos alegados, sino que solo se afirma que lo alegado por los accionantes debía ser conocido por la vía contencioso-administrativa. La sentencia impugnada omitió también desarrollar una fundamentación fáctica para afirmar que la acción de protección trata de personas particulares sin titularidad de derechos colectivos. En suma, estimo que la sentencia de apelación de la acción de protección vulneró la garantía de motivación.
14. En virtud de ello correspondía analizar también si la sentencia de primera instancia vulneró la garantía de motivación, conforme lo alegado en la demanda de acción

extraordinaria de protección.

3. Decisión

15. Por las razones expuestas, concluyo que en el caso concreto correspondía analizar si la sentencia de apelación se encontraba suficientemente motivada de acuerdo con el estándar reforzado de garantías jurisdiccionales. Esto implica reconocer si existió un análisis de las vulneraciones de derechos alegadas en la acción de protección, en especial de derechos colectivos y derechos de la naturaleza. Al no existir en la sentencia de apelación este análisis, correspondía declarar la vulneración de la garantía de motivación y, consecuentemente, analizar también si la sentencia de primera instancia estaba motivada. Por lo que estimo que se debía aceptar la acción extraordinaria de protección.
16. En razón a los fundamentos expuestos en este voto, respetuosamente disiento del análisis y de la decisión de la sentencia.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 564-15-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 01 de abril de 2026, a las 14:51; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



056415EP-8e24a

**Caso 0564-15-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciséis de abril de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto salvado en su calidad de juez constitucional. El voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día viernes diecisiete de abril de dos mil veintiséis. El voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día viernes diecisiete de abril de dos mil veintiséis. El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día viernes diecisiete de abril de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.